

El derecho de rectificación en el periodismo

POR

FRANCISCO SOBRAO MARTINEZ (*)

I

CONCEPTO

El dinamismo de que necesariamente han de estar influidos todos los medios de información, dada la rapidez con que han de suministrar al público la noticia o la crónica, la variedad de noticias y de fuentes de procedencia así como la urgencia en la confección y la posibilidad de que algún periodista, con olvido de la alta misión que sirve, pueda emplearla en servicio de miras particulares, hacen que no sea difícil que la inexactitud, de buena o de mala fe, se produzca. Esto unido a la extraordinaria repercusión que los hechos difundidos alcanzan sobre la opinión pública, exige que el restablecimiento de la verdad sea sometido a un tratamiento jurídico particular.

El derecho de información, o facultad del periodista de informar libremente a sus lectores, de suministrarles la noticia diaria y su comentario, no puede ser ilimitado, sino que forzosamente ha de tener unos contornos que impidan pueda caer en la arbitrariedad; contornos que se hallan precisamente en el contenido de la misión periodística y en el respeto al derecho de los demás (1). La Información cumple una impor-

(*) Profesor Adjunto, Encargado de la Cátedra de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, y Delegado Provincial del Ministerio de Información y Turismo.

(1) Para Nuvolone (*Reali di Stampa*, Milán, 1951, pág. 21), en derecho positivo los límites se establecen usualmente desde cuatro puntos de vista: a) el de la verdad; b) el de la reputación; c) el del secreto; d) el de las buenas costumbres.



tantísima función social (2) de crítica, control y propulsión, y cuando estas finalidades se contrarían, el periodista falta a la ética profesional, pudiendo incluso aparecer el hecho como delictivo cometido por medio de la prensa o cualquier otro medio informativo.

El abuso de la función informativa, constituya o no infracción penal, puede poner en entredicho la fama de los particulares; y bien porque por no ser delictiva no llegue a realizarse la actuación judicial, bien por la gran dilación que el proceso supone en caso de que se realice, resulta necesario establecer un medio que haga resplandecer rápidamente la verdad y repare públicamente el daño que las personas hayan podido sufrir en su prestigio. Este medio plasma en el denominado derecho de rectificación, respuesta o réplica.

No existe acuerdo en la doctrina ni en las legislaciones acerca del alcance de cada uno de los términos anteriores. Como quiera que puede resultar atacada la dignidad de los particulares o de autoridades, y como la rectificación puede exigirse por la persona ofendida o realizarse espontáneamente por el propio periodista, resultan diversas matizaciones que nos llevan a cierta confusión terminológica.

Para unos (3) la rectificación se refiere a la aclaración espontánea, y respuesta es la solicitada por el agraviado. Para otros (4) la rectificación se refiere a la exigida por las autoridades, y respuesta a la pedida por los particulares. En nuestro Derecho se aplican indistintamente los términos citados a cualquier aclaración aparecida en un periódico, proceda de autoridades, particulares e incluso del mismo periodista (5). Creemos que la rectificación realizada por el periódico en virtud de propia iniciativa no puede encajarse dentro del derecho de rectificación, sino que en realidad es una causa de extinción del mismo, y que el derecho de rectificación es exclusivamente el ejercitado por las autoridades y particulares.

La doctrina lo define de muy distinta manera. Para PUGLIA (6) es «un derecho de defensa de los intereses de los particulares contra los excesos de la prensa periódica».

(2) El preámbulo de la O. del Ministerio de Información y Turismo de 7 de marzo de 1953 afirma que «la función del periodista ha de ser considerada por el Estado como un verdadero servicio que se presta a la Sociedad, y cuyo ejercicio ha de realizarse con pleno conocimiento de su función social».

(3) Bouquvin, Jacques. *La liberté de la Presse*. Lausana, 1950, pág. 435. «en vez del derecho de respuesta, la prensa tiene la facultad de utilizar la rectificación admitida, o incluso querida por el redactor».

(4) Vouin, Robert. *Précis de Droit Pénal Spécial*, París, 1953, pág. 775. «Los artículos 12 y 13 de la ley de 1881 establecen dos derechos vecinos y sin embargo distintos, bajo la rúbrica «De las rectificaciones»; uno en provecho del funcionario (art. 12), y el otro en provecho de cualquier particular». Vouin afirma que el derecho de rectificación se distingue del derecho de respuesta propiamente dicho, en que se halla establecido en beneficio de la función pública.

(5) Vid. artículo 1.º, párrafo primero in fine del Decreto de 13 de marzo de 1953.

(6) En *Reati di Stampa*, en la *Enciclopedia di Pessina*, vol. IX, pág. 1056, Milán, 1909.

MUSATI (7) lo considera como «un derecho de defensa de la personalidad de quien es hecho objeto de pública discusión».

VOUIN (8) lo define como «la facultad de imponer a cualquier diario la obligación de insertar un artículo en respuesta a otro anterior publicado, con la finalidad de desvanecer eventuales errores».

Según BOURQUIN (9) es «un privilegio otorgado a las personas aludidas por un artículo periodístico».

JIMÉNEZ ASEÑO (10) basándose en el artículo 566 del vigente Código Penal lo define como «aquél derecho que asiste a la persona que ha sido ofendida por la inserción de hechos falsos en un periódico, para rectificarlos o explicarlos en el mismo».

En «Documenta» (11) se le define como «facultad del particular de hablar en el mismo periódico en que se le agravió, y con la misma altura de voz que el periódico usara para el agravio».

Para nosotros, el derecho de rectificación, respuesta o réplica, es la facultad reconocida a las autoridades y particulares que ven atacado su prestigio o dignidad por una información inexacta publicada en cualquier medio informativo, de contestar en el mismo urgentemente y con independencia de cualquier otra acción que le pudiera corresponder.

Consideramos que el derecho reconocido a autoridades y particulares es el mismo en esencia, aunque en nuestra Patria y por lo que se refiere a la prensa se regulan en la actualidad por distinta legislación, y son distintos los plazos para el cumplimiento de la obligación de rectificar, así como las consecuencias del incumplimiento.

Es preciso que resulte atacado el prestigio o la dignidad. Este punto es fundamental, pues si el error de que se trata es completamente intranscendente, no hay lugar a rectificación, la finalidad perseguida es la de garantizar una defensa y no la de proporcionar ocasión de colaborar en un periódico caprichosamente.

Dadas las características del derecho de rectificación como defensa de los afectados contra la gran repercusión pública que los medios informativos proporcionan, es indudable que la comunicación ofensiva ha de haber sido difundida forzosamente por un medio informativo. Nos encontramos ante una institución típica del Derecho de la Información.

Con arreglo a las nuevas directrices, el derecho de rectificación tiene carácter de urgencia. La seguridad de la vida social exige que no quede pendiente durante tiempo indeterminado el ejercicio de esta facultad.

(7) En *Rivista di Diritto commerciale*, tomo XIX, vol. 1.º, pág. 428.

(8) *Op.*, loc. cit.

(9) *Op. cit.*, pág. 427.

(10) *Manual de Derecho Penal especial de España*, pág. 243, Madrid, 1950.

(11) *El derecho de réplica en los periódicos*, cuaderno 364, Madrid, 1953.

Sin embargo, en nuestro Derecho, tal carácter de urgencia sólo es aplicable a la réplica en el periodismo impreso, por establecerlo así el Decreto de 13 de marzo de 1953.

Por último, el ejercicio del derecho de rectificación es independiente del ejercicio de cualquier acción, penal o civil (12) que el ofendido estimara oportuna. Son esferas distintas y finalidades diferentes las que persiguen uno y otras. El primero se dirige a la reparación inmediata de una dignidad lesionada. Las segundas a la reparación total y perfecta del bien jurídico lesionado—esa misma dignidad—, y a la satisfacción del interés público por medio de la imposición de la pena en lo que a las acciones penales se refiere.

(12) STOLFI, refiriéndose al derecho de respuesta a la crítica injuriosa, aplicable en realidad a cualquier otro caso de derecho de respuesta, dice: «La respuesta a la crítica no constituye excepción para una posterior acción de indemnización de daños y perjuicios que la crítica haya podido ocasionar al autor. En realidad, es cierto que la respuesta se propone eliminar, o por lo menos atenuar, la impresión hostil de la crítica injuriosa; pero no puede eliminar los daños materiales, cuya indemnización corresponde siempre que se demuestre que la crítica fué injuriosa, y que entre ella y el daño hubo relación de causa a efecto», en *La Proprietà intellettuale*, Turin, 1917, tomo 2.º, pág. 514

II

EVOLUCION HISTORICA

Es en el siglo XIX en que la Prensa comienza su perfeccionamiento, y sobre todo, en que la libertad de la misma comienza a convertirla en un arma formidable contra la fama y la reputación de los ciudadanos, cuando comienza a sentirse la necesidad de que estos puedan reaccionar contra los ataques que se les dirijan (13).

Según DUPLAT (14) fué DULAURE, miembro del Consejo de los Quinientos, quien en la sesión del 24 prairial del año VII intentó consagrar por vez primera en vía legislativa el derecho de respuesta, mediante la siguiente proposición que no fué aceptada: «Existe una obligación a la que es preciso someter a los redactores de los diarios; la de forzarlos a insertar la respuesta de todo ciudadano que se sienta agraviado por un artículo publicado en un diario. Esta proposición, evidentemente, no atenta en absoluto contra la libertad de prensa, sino que por el contrario la regulariza».

Durante la discusión del proyecto de la que después había de ser ley francesa de 25 de marzo de 1822, MESTADIER en la Cámara de los Diputados propuso la adición siguiente: «Los propietarios o editores de cualquier diario o escrito periódico, estarán obligados a publicar en el plazo de tres días a partir de su recepción, o en el primer número que se publicara si no aparece antes de dicho plazo, la respuesta de toda persona nombrada o designada en el diario o escrito periódico, bajo la pena de

(13) «Sentado en todo el mundo constitucional el principio de la libertad de prensa, a partir de cierto momento van a intervenir factores de otro orden en el proceso. Los perfeccionamientos técnicos y la perfección en gran escala, en masa, por razones económicas, produce una extensión notable de las tiradas y del círculo de lectores, puesto que uno y otro proceso producen un notable abaratamiento de la mercancía periódico... la difusión de la instrucción pública habilita un número mayor de lectores... Con ésto aparece la prensa de masas que, lógicamente, ha de adaptarse a los problemas y exigencias de su público: el sensacionalismo, los tabloides, la prensa de escándalo o amarilla, siguen esta línea...». MANUEL FRAGA IRIBARNE, *La Prensa en relación con la estructura político-social*, en *Gaceta de la prensa española*, n.º 58, Madrid, diciembre 1952.

(14) Cit. por BOURQUIN, op. cit., pág. 428.



multa de 50 a 500 francos, sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones de los daños y perjuicios a que el artículo incriminado pudiera dar lugar. Esta inserción será gratuita y la respuesta podrá tener el doble de extensión que el artículo que la motivó» (15).

La proposición fué admitida sin oposición en la Cámara de los Diputados, y aunque en la de los Pares fué vivamente discutida, lo cierto es que, como dice CHASSAN (16) «todas las enmiendas propuestas para restringir el sentido y la aplicación, fueron rechazadas, y el artículo permanece en su totalidad».

De Francia pasó a otros Estados. El Gran Consejo del Cantón del Vaud promulgó en 1832 una ley, cuyo artículo 36 establecía el derecho de respuesta (17). En Italia el Real Edicto sobre la Prensa de 26 de marzo de 1848, dice en su artículo 43: «Los gerentes estarán obligados a insertar, lo más tarde en la segunda publicación sucesiva al día en que las hayan recibido, las respuestas o las declaraciones de las personas nombradas o indicadas en sus publicaciones. La inserción debe ser íntegra y gratuita». Como vemos está tomada del artículo 11 de la ley francesa de 1822 (18).

El artículo 14 de nuestra ley de Imprenta de 23 de julio de 1883 refunde los artículos 12 y 13 de la ley francesa de 29 de julio de 1881 (19) haciendo una amalgama del ejercicio del derecho de rectificación por autoridades y particulares, aunque estableciendo un diverso plazo y unas consecuencias distintas (20).

La ley de Prensa de 22 de abril de 1938, en el párrafo segundo de su artículo 18 afirma que «sin perjuicio de la acción penal que proceda, las autoridades, las personas naturales y los representantes de personas jurídicas, públicas o privadas, agraviadas por actuaciones periodísticas ofensivas, insidiosas o simplemente contrarias a la verdad, podrán recurrir gubernativamente ante la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa para

(15) BOURQUIN, op., loc. cit.

(16) M CHASSAN, *Traité des Délits et contraventions de la parole de l'écriture et de la Presse*. París, 1851, pág. 649, tomo 1.º.

(17) BOURQUIN, op. loc. cit.

(18) Vid. MUSATTI, en *Rivista di Diritto Commerciale*, tomo XXII, vol. 1.º, pág. 575.

(19) Artículo 12 de la ley de 1881: «todo diario o escrito periódico debe insertar gratuitamente en cabeza del número inmediato, las rectificaciones que no excedan en extensión del doble del artículo replicado, que le dirija una Autoridad pública respecto a actuaciones en el ejercicio de su cargo que hayan sido referidas inexactamente en el indicado diario o revista periódica». En cuanto al artículo 13, recoge el artículo 11 de la ley de 1822, que hemos enunciado con anterioridad.

(20) Según el párrafo segundo del artículo 14, si la rectificación procede de una Autoridad, se insertará en el primer número que se publique; si de un particular, en uno de los tres números siguientes. Según el artículo, cuando en el juicio verbal, cuyo procedimiento regula el resultado, fuere condenatorio para el periódico, si el comunicado procede de un particular se le imponen simplemente las costas; si de una Autoridad, además una multa de 300 ptas.

que decida sobre la rectificación procedente y proponga en su caso al Ministro la sanción que estime oportuna».

Como vemos, hasta este momento la respuesta o rectificación únicamente se halla establecida en nuestro Derecho por lo que se refiere al periodismo impreso. Y es el Código Penal el primer texto que con un gran sentido progresivo establece en su artículo 566 in fine que «las disposiciones anteriores son aplicables a las estaciones radioemisoras y a los demás medios de publicidad», siendo la primera de las disposiciones a que se refiere, la que establece la sanción de incumplimiento de la obligación de insertar por parte del director de un periódico (21).

Recentísimamente, una disposición del Ministerio de Información y Turismo, el Decreto de 13 de marzo de 1953, viene a regular específicamente el ejercicio de este derecho. De esta manera nos encontramos con que cuatro textos legislativos regulan hoy en nuestra Patria el derecho de rectificación o de respuesta. Uno de carácter general, el artículo 566 del Código Penal que será aplicable a los casos planteados en cualquier medio informativo. Tres con carácter exclusivo para la prensa periódica, la Ley de Imprenta, la Ley de Prensa, y el reciente Decreto de 13 de marzo de 1953 que, como dice el preámbulo, tiene por finalidad «desarrollar y completar lo establecido en los artículos catorce, quince y dieciséis de la Ley de Imprenta, poniendo en armonía el último precepto con las atribuciones que señala la vigente Ley de Prensa de 22 de abril de 1938».

El nuevo Decreto se hace eco de la más moderna orientación doctrinal sobre la materia, estableciendo acertadas soluciones para numerosos problemas que si por fortuna no se habían planteado en nuestra Patria, sí habían sido en la Jurisprudencia francesa e italiana.

El Decreto tiene el acierto fundamental de derogar o «poner en armonía el artículo 16 de la Ley de Imprenta»—como dice el preámbulo—que establecía una extrañísima promiscuidad entre las jurisdicciones civil y criminal (22). Sin embargo, subsiste en vigor la Ley de Imprenta así como la de Prensa, por lo que se refiere al ejercicio del derecho por parte de las autoridades, ya que si bien el preámbulo de la nueva disposición se refiere a ellas, su parte dispositiva regula exclusivamente el ejercicio por los particulares.

Otro acierto es el de establecer plazos cortos de caducidad. El dere-

(21) Artículo 566 del Código Penal de 1944, «incurrirán en la pena de multa superior a 50 ptas. o inferior a 1.000: 1.º el director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare a insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida, o cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolo o explicándolo, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del suelto o de la noticia falsa.

(22) Vid. JIMÉNEZ ASENJO, op. cit., pág. 245.

cho de réplica es un derecho de urgencia, cuya finalidad principal es evitar que quede en entredicho la fama de una persona. Si lo que se persiguiera fuera la reparación definitiva de la lesión sufrida, es indudable que lo oportuno sería el ejercicio de las acciones civiles o criminales pertinentes.

Las situaciones que dan lugar al derecho de réplica y sus excepciones, el contenido del mismo, los sujetos activos y pasivos el procedimiento a seguir, etc., han sido objeto de un desarrollo minucioso y acertado que sólo alabanzas merecen.

Objeción fundamental que encontramos es la de que no se haya dado al Decreto un ámbito más extenso y susceptible de aplicar al periodismo radiofónico o cinematográfico, que en realidad no son más que diferentes medios de que puede valerse el periodista en su actuación, al igual que el periodismo impreso. Y ciertas imprecisiones de carácter técnico, afirmaciones de principio sentadas en el preámbulo que no han sido llevadas posteriormente a la parte dispositiva (23).

(23) Fundamentalmente en lo que se refiere al ejercicio del derecho de rectificación por la persona que dispone de idénticos medios de publicidad (párrafo 3.º del preámbulo); y a la justificación del interés en la rectificación (párrafo 4.º ídem.).

III

FUNDAMENTO

PORTALIS (24) en 1822 afirmaba ante la Cámara de los Pares: «el artículo 11 asegura a toda persona nombrada o designada en un diario, el derecho de hacer insertar su respuesta. Está basado sobre las reglas de la más estricta justicia».

CHASSAN (25) por su parte, afirmaba que el artículo 11 de la ley de 1822 constituía una defensa de los ciudadanos contra los abusos de poder de la prensa periódica. Como vemos, campea en ambos la idea de defensa del particular contra los excesos del periodismo.

En aquel momento se consideró por la mayor parte de los autores que la obligación de insertar la respuesta producía grandes ventajas individuales y sociales, ya que se rectifican los hechos, se impedía la desviación de la opinión pública, evitando en gran cantidad de casos procedimientos penales.

La libertad de prensa, perseguida como ideal a partir de la Revolución francesa, hizo que surgiera una reacción contra el derecho de respuesta por estimarlo una limitación de aquella. HUBER (26) afirmaba que esta obligación impuesta a los diarios era contraria a la libertad y peor aún que la censura (27).

(24) Cit. por BOURQUIN, pág. 423.

(25) Op. cit., pág. 654. Recoge las manifestaciones de un autor demócrata que afirma que sin el citado artículo 11 y la jurisprudencia que lo ha interpretado ampliamente en favor de los ciudadanos, «no existiría libertad para los individuos no periodistas. Los treinta y tres millones de franceses serían gobernados despóticamente por un centenar de redactores-jefes, no con arreglo a tal o cual ley votada por la nación, sino con arreglo a su capricho, como en los mejores tiempos del feudalismo».

(26) Cit. por GIOVANNI BATTISTA UGO, en *Il Digesto Italiano*, voz Stampa (Diritto di). Turín, 1899-1903. Ugo objeta a HUBER que la libertad del escritor debe ser conciliada y respetar el poder del Estado.

(27) CHASSAN, op. cit., pág. 655, recoge las siguientes frases de CABET: «la libertad de la prensa existe igual para periodistas que para el resto de los ciudadanos; pero es preciso que exista posibilidad de defensa contra los abusos del periodismo; es el derecho de treinta y dos millones de ciudadanos lo que viene a defender...» (se refiere al artículo 11 de la ley de 1822 que estableció el derecho de respuesta en Francia).

BOURQUIN (28) afirma que el derecho de respuesta constituye una sanción para el periodista antes de que el Tribunal se pronuncie sobre la procedencia de la misma, y se manifiesta contrario al mismo, aplaudiendo las legislaciones que como la de Ginebra o EE. UU. de Norteamérica, no lo admiten. Afirman que es sustraer al poder judicial una materia de gran importancia; «los que se estimen perjudicados obtendrán la debida satisfacción del Tribunal, si es que efectivamente tienen derecho a daños y perjuicios, por lo que el derecho de respuesta no les es necesario; si no han sufrido perjuicios, el derecho de respuesta es totalmente injustificado. Nada impide, además, al perjudicado pedir al Juez la inserción de la sentencia en el periódico incriminado... Se objetará que el juicio definitivo no intevendrá con la rapidez suficiente para destruir el efecto de un artículo difamatorio. Parece, sin embargo, que lo que se pierde en rapidez se compensa con la autoridad de la cosa juzgada».

No compartimos la tesis de BOURQUIN, y creemos que la objeción que él mismo apunta tiene una plena virtualidad. El agraviado por un artículo periodístico no puede esperar, años tal vez, para entonces publicar la sentencia, reverdeciendo de nuevo la ofensa y haciendo que los que no se habían enterado, lo hagan entonces. Pero es que además, puede ocurrir que la actuación periodística ataque el prestigio de una persona sin llegar a constituir delito; y de no existir el derecho de respuesta carecerá en absoluto de medio de defensa. Lo consideramos pues, plenamente necesario, y eliminada en nuestra Patria la eventualidad de que se ejercite injustificadamente, toda vez que existe un organismo público encargado de dictaminar sobre su procedencia.

PACCAUD (29) afirma que en Estados Unidos, el respeto a la propiedad impide permitir al ofendido servirse de la cosa de otro para atacarle. UGO (30) le refuta diciendo que la propiedad no puede ser un derecho que facilite la manera de ofender a otro impunemente.

En la doctrina moderna existe algún autor como DELLE DONNE (31) que aun mantiene—a semejanza de PORTALIS—el fundamento del derecho de respuesta en «un fin de honestidad y de justicia». PUGLIA (32) afirma que tiene un fundamento jurídico y político.

Pero la mayoría de los autores modernos lo fundamentan en el respeto a la verdad y el derecho que toda persona tiene a que sea respetada

(28) Op. cit., pág. 434.

(29) Cit. por BOURQUIN, op. cit., pág. 435.

(30) Op. cit.

(31) En *Nuovo Digesto Italiano*, voz *Inserzione*, Turín, 1938.

(32) Op. cit., pág. 1056. «Si la prensa periódica tiene una misión moral y eminentemente cívica, si debe formar la opinión pública, controlar la conducta de los funcionarios públicos, etc., el derecho reconocido a la persona nombrada o indicada en el diario de hacer insertar la respuesta a los artículos publicados y la obligación en el gerente de publicarla, constituyen dos fuerzas jurídicas convergentes en la finalidad de mantener el prestigio de aquella misión».



su integridad moral, a que su reputación y su buen nombre se mantengan indemnes en la sociedad en que realiza sus propias actividades (33). Obligación fundamental de todo periodista es el culto a la verdad informativa, sin que por ningún concepto puedan insertarse en un periódico noticias o referencias falsas. Y esta obligación de expresar la verdad encuentra como límite fundamental el del derecho que toda persona tiene a su buen nombre y prestigio.

El Decreto de 1953 en su preámbulo, admite la doctrina moderna sobre el fundamento del derecho de rectificación, «el respeto a la verdad en que debe basarse exclusivamente la prensa periódica... y el respeto a la personalidad humana, postulado esencial del nuevo Estado». «La prensa... respecto de los particulares... debe respetar sus legítimos intereses, que comprenden no sólo lo que se conoce como buen nombre o fama pública de la persona individual o jurídica, sino también el prestigio de los cuerpos e instituciones en que desarrollan sus actividades».

(33) Uco, op. cit., dice que el derecho de rectificación tiene su razón en la necesaria tutela del buen nombre de las personas y la salvaguardia del interés público.

Para NUYOLSE, op. cit., pág. 130, «se halla exigido por la verdad y la tutela del honor de los ciudadanos».

Según KNEIG UCO, (*La legislazione penale sulla Stampa*, Milán, 1942, pág. 60). Se fundamenta en «la tutela de la integridad moral de la persona indicada en la publicación. Es justo —sigue diciendo— que la rectificación oportuna sea publicada con los mismos medios publicitarios con que fueron divulgadas las noticias falsas, inexactas o lesivas en cualquier manera para la dignidad de otro».

La jurisprudencia francesa—citada genéricamente por JIMÉNEZ ASEÑO, op. cit., pág. 244— encuentra su fundamento en la posibilidad de que la persona designada o nombrada en un artículo del diario dé a conocer sus explicaciones o sus protestas sobre las circunstancias y en las mismas condiciones que ha provocado su designación.



IV

NATURALEZA JURIDICA

DUPLAT (34) afirmaba que era un derecho de represalias lo que la rectificación concedía a los particulares. No podemos admitir esta teoría, ya que las represalias no pueden en ningún caso constituir un derecho, sino por el contrario, la negación del mismo. Máxime cuando existe la posibilidad de acudir a los Organismos oficiales para su actuación.

Algunos autores italianos (35) así como la jurisprudencia de aquel país (36) han afirmado que el derecho de respuesta es un derecho de legítima defensa. Admitimos que es un medio de tutela o de defensa del derecho que toda persona tiene a su integridad moral; pero hemos de tener en cuenta que la legítima defensa constituye una institución típica en Derecho Penal, con un sentido técnico estructurado, que no es posible encontrar en la rectificación. El derecho de respuesta puede tener en común—en algún caso, no en todos (37)—con la legítima defensa, el ser una reacción contra un ataque o lesión injustificada. Pero en lo demás son completamente diferentes: Mientras que la legítima defensa es una reacción contra un ataque actual e inminente que CARRARA fundamentaba en la «cesación del derecho de penar por parte del Estado», el derecho de respuesta se refiere por esencia a un ataque pretérito, y para actuarlo habrá de acudir en caso de negativa del obligado, a los Tribunales o autoridades competentes. Por eso el derecho de rectificación es un instituto de defensa de derechos, que no tiene nada que ver con la legítima defensa como tal.

(34) Cit. por BOURQUIN, op. cit., pág. 433.

(35) DELLE DONNE, loc. cit., dice que «el derecho de respuesta y de rectificación reconocido por nuestro derecho a la persona que ha sido mencionada por una publicación periódica, representa una legítima defensa para la tutela de intereses, no sólo económicos, sino morales». En el mismo sentido PUGLIA, op. cit., pág. 1061.

(36) Cit. por PUGLIA, op. cit., nota 2.

(37) Únicamente lo tendrá en el caso de que se trate de una actuación injuriosa pero no cuando la inexactitud se deba a error o a coincidencia de nombres.

BOURQUIN (38) nos habla de que la obligación de insertar la respuesta es una pena o sanción. Consideramos excesiva esta calificación, pues todo lo más que puede admitirse es que se trata de una restricción del derecho de disponer del propio periódico. Y si con arreglo a otras legislaciones pudiera considerarse como sanción, o como dice BOURQUIN, como una humillación, en nuestro derecho es completamente inadmisibles tal tesis. La pena es en todo caso un mal impuesto en retribución de un daño cometido, que como afirmaba KANT «no puede atender a estados de necesidad» (39). Pues bien, el preámbulo del Decreto vigente establece que «cuando el aludido o rectificánte disponga de idénticos medios de publicidad, con que rectificar, le puede ser negado el uso del espacio de un periódico». De donde resulta que la finalidad del derecho de réplica no es la de castigar, sino la de permitir al ofendido que pueda dar a conocer su versión de los hechos (40).

Modernamente, el derecho de rectificación se considera como una limitación del derecho de libertad de prensa o de información. Sabido es que hubo un momento en el pasado siglo XIX, en el que se consideró que era ilimitada la facultad de escribir, que el periodista que disponía de un órgano informativo podía hacerle decir lo que bien le pareciera. Y sólo cuando se le opusiera otra facultad, podía restringirse. Así vemos que MUSATI nos habla de que «la libertad de prensa no puede estar limitada si no es por un derecho distinto y por la lesión de este derecho... en cuyo favor la ley constituye este especial contraderecho que es el derecho de respuesta. Este es una obligación legal ex quasi delicto; y no se entiende, y sobre todo no se aplica debidamente, si no se tiene en cuenta tal naturaleza y origen» (41).

NUVOLONE afirma que se trata de un límite del derecho de informar libremente a los lectores, que tiene la característica especial de que mientras otros límites por él examinados se resuelven en una prohibición de publicar, éste por el contrario determina la obligación de insertar algo que el periodista no publicaría (42). Reconoce posteriormente que más que un límite del derecho de informar, es del derecho subjetivo del pe-

(38) Op. cit., pág. 434.

(39) Citamos esta teoría, aun desechada entre los penalistas, para establecer un mayor contraste.

(40) En este sentido la doctrina francesa citada por JIMÉNEZ ASENSO, op. cit., pág. 244, que afirma que «el derecho de respuesta encuentra su fundamento no tanto en la necesidad de replicar a un ataque como en la posibilidad de dar a conocer las explicaciones o protestas de la persona designada o nombrada en un artículo de periódico.

(41) Op. cit.

(42) Op. cit., pág. 130. En la página 12, nota 2 dice: «violación de límite y no—como comúnmente se dice—abuso del derecho. En estos casos, en realidad existe abuso de aquellos poderes de hecho que derivan de una determinada posición jurídica. El periodista que escribe un artículo difamatorio, no abusa del derecho de crónica, sino del poder que tiene de llevar a conocimiento del público informaciones y noticias.

riodista, constituyendo objetivamente una ampliación de las fuentes informativas a disposición del público.

Nosotros creemos que la rectificación es un límite del derecho de información, pero no basado en la lesión del derecho de un particular, sino en el incumplimiento de los fines que como institución social tienen la prensa y los restantes órganos informativos. No es la lesión del derecho del particular lo que determina el nacimiento del derecho de rectificación, sino la lesión injusta, producida al actuar fuera de los límites de lo que constituye el derecho de informar. Si la actuación periodística, aun nociva para terceros, está realizada con un fin moral, de defensa de la sociedad, no podrá decirse que cometa un acto ilícito siempre que se realice dentro de límites razonables y no por intereses personales (43).

La violación de este límite del derecho de informar del periodista, hace surgir una obligación por ministerio de la ley, cuya fuente es una actuación que efectivamente encaja dentro de lo que por la doctrina civilística se han denominado obligaciones *ex delicto* y *ex quasi delicto*, habiéndose dado a esta última por la moderna doctrina un concepto comprensivo de todos aquellos casos de perjuicio producido a un tercero por un hecho no contractual.

En consecuencia, no es más que una forma especial para los órganos informativos, de cumplimiento del precepto general contenido en el artículo 1902 del Código civil que establece que «el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado», precepto entendido, como decimos, en el más moderno sentido, que no se reduce al daño ni a la reparación meramente materiales y económicos sino extensivo al daño y a la reparación morales.

(43) Por aplicación de este principio no se podrá ejercitar el derecho de rectificación contra aquel periódico que inserte en sus columnas la calificación moral de los espectáculos, facilitada por la Comisión Episcopal de Ortodoxia y Moralidad.

En Francia, en un caso análogo, un periódico que publicaba unos entrefiletos poniendo en guardia a sus lectores contra las tendencias malsanas de ciertas obras de teatro, pero sin contener ningún pasaje injurioso ni difamatorio, la Cour de Rennes decidió, por resolución de 4 de junio de 1931, que no había lugar a responsabilidad alguna, toda vez que el diario había tomado como misión la lucha contra la pornografía, actuando sin ningún fin de lucro. (*Rev. Trim. de Droit civil*, 1932, pág. 150)



V

AMBITO DE APLICACION

El derecho de rectificación es procedente respecto a inexactitudes difundidas por cualquier medio informativo. Pero las circunstancias de que, como dice DARANAS, «el periodismo fuera parteado por la Imprenta» (44), hizo que se confundieron los términos de prensa y periodismo y que la mayoría de las legislaciones consideran el derecho de rectificación como típico y específico de la prensa. Sin embargo, creemos que son términos distintos y en relación de función a medio. El periodismo cumple una función informativa que realiza por medio de la prensa, radiodifusión, televisión, cinematógrafo o cualquier otro órgano de difusión pública del pensamiento que pudiera ser inventado (45).

¿Podrá otorgarse el derecho de respuesta a todos aquellos que se vean aludidos en una actuación informativa que se difunda por cualquiera de los medios que la Información tiene hoy, o pueda tener en el futuro, a su alcance? Estimamos que sí; la razón es idéntica e idéntico debe ser el remedio. Pero en aquellas legislaciones en que no se halle expresamente previsto será difícil extender la aplicación de preceptos cuya interpretación debe hacerse en sentido restrictivo.

En Francia fué planteada la cuestión por una persona que se pretendía, «mise en cause» por una emisora de radiodifusión en su diario hablado, ante la sala 12.^a del Tribunal Correccional del Sena, el cual por resolución de 1.^o de febrero de 1929 (46) le denegó el derecho de respues-

(44) MARIANO DARANAS, *El Periodismo, profesión social*; Madrid, 1947, pág. 7.

(45) Vid. J. J. SANTA PÉTER, *El Derecho Internacional de la Información*, Córdoba, Argentina, 1950, pág. 6.

(46) *Rev. de Droit civil français*, 1929, pág. 427.

DISMOQUE, comentando dicha sentencia, plantea la cuestión de si la persona afectada por una comunicación radiofónica puede pedir como reparación que la estación emisora reclifique lo que ha anunciado en virtud del precepto de derecho común del artículo 1382 del *Code Civil*, estableciendo la existencia de un daño, aunque sea moral. Dicha solución—afirma—es posible, aunque si el deudor no se conforma a la orden del Tribunal, éste le podrá condenar a una indemnización pecuniaria.

ta que previene el artículo 13 de la ley de 29 de julio de 1881, basándose en que «no parecía que las emisiones radiofónicas puedan ser asimiladas a un periódico».

En nuestra Patria el Decreto de 13 de marzo de 1953 regula el ejercicio del derecho de rectificación en la prensa periódica, y en su artículo 1.º se refiere concretamente «a cualquier texto o dibujo inserto en una publicación periódica». Queda excluida pues, de su alcance, la réplica a cualquier ataque que se realice utilizando otro medio informativo.

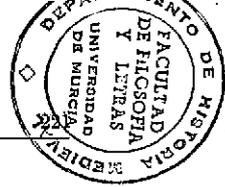
Sin embargo en nuestra Patria existe el derecho de rectificación respecto a las alusiones que se realicen por medio de cualquier órgano de información. Así se deduce del artículo 566 del vigente Código Penal, el cual en su párrafo final afirma que «las disposiciones anteriores son aplicables a las estaciones radioemisoras y a los demás medios de publicidad»; y ya sabemos que el número primero de dicho artículo sanciona a los directores de los periódicos que no inserten gratuitamente en el término de tres días las rectificaciones que, a los hechos falsos anunciados en el periódico, le dirijan las personas ofendidas, siempre que la rectificación no exceda del doble del suelto o noticia falsa.

Como vemos, el derecho de rectificación cabe respecto a cualquier medio informativo; lo que ocurre es que tiene un contenido distinto y sobre todo un distinto plazo de ejercicio. Al mismo tiempo, mientras la rectificación en la prensa está sometido a los organismos competentes del Ministerio de Información y Turismo en virtud del artículo segundo del Decreto de 1953, y su incumplimiento puede ser objeto de una sanción administrativa independiente de la penal (47), por lo que se refiere al resto de los medios informativos, únicamente será aplicable el artículo 566 del Código Penal, y exclusivamente por la autoridad judicial (48).

Ahora bien, no en todos los casos en que proceda el derecho de rectificación en virtud de un artículo o información periodística, será aplicable el Decreto de 1953, pues como ya apuntábamos anteriormente, si bien en el preámbulo se refiere a las autoridades, su parte dispositiva regula únicamente el ejercicio del derecho por los particulares, con lo que continuarán siendo de aplicación los artículos 14 y 16 de la Ley de Imprenta.

(47) Artículo 9 del Decreto de 1953

(48) No se nos oculta la dificultad del ejercicio de este derecho en algunas esferas de la información, y principalmente por lo que se refiere al noticiario cinematográfico. Indudablemente que la cámara no capta más que lo que ve; pero es posible que se enfoque sobre escenarios no reales, o que aun siendo reales resulten desfigurados al ser tomados parcialmente. En nuestra Patria el problema no existe toda vez que el NO-DO ofrece una completa garantía. Pero en otros Estados en que la facultad de realizar noticiarios cinematográficos puede ejercitarse libremente, no es imposible que pueda plantearse.



VI

SUJETO ACTIVO

Tradicionalmente el derecho de rectificación fué otorgado a las personas nombradas o indicadas en las publicaciones (49). La doctrina consideró que en el concepto de persona iban incluídas no sólo las naturales, sino también las jurídicas, que tienen una personalidad propia e independiente de la de sus asociados, y por tanto pueden tener interés en defender su prestigio (50).

Respecto a las asociaciones que no tienen reconocida personalidad jurídica, creemos que es difícil otorgarles el ejercicio del derecho ya que no reúnen las condiciones exigidas por la ley (51).

Ha sido muy discutido el problema de si corresponde el derecho de rectificación a los herederos de la persona designada o nombrada en un periódico. La doctrina (52) acostumbra a distinguir dos aspectos, según que la persona de que se trate hubiera fallecido ya en el momento de la publicación del artículo ofensivo, o bien que por el contrario viviera en dicho momento.

En el primer caso se sostuvo por algunos autores que, siendo los herederos continuadores de la personalidad del difunto, es indudable que podían ejercitar este derecho. A ellos se objetó que la ficción legal en virtud de la cual se considera al heredero subrogado en la personalidad del de cuius, únicamente se refiere a los derechos de carácter patrimo-

(49) Artículo 43 del Edicto Albertino de 1848 «...persone nominate o indicate nelle loro pubblicazioni; y artículo 13 de la ley francesa de 1881 «...la réponse de toute personne nommée ou désignée dans le journal».

(50) DELLE DONNE, op. loc. cit.; PUGLIA, op. cit., pág. 1058.

(51) La jurisprudencia francesa citada por VOUIN, op. cit., pág. 776 dice que «como este derecho no corresponde más que a las personas designadas personalmente, no pertenece a un diario en que ningún redactor ha sido designado por su nombre y apellido». *Orleans Crim.*, 5 abril 1935. La jurisprudencia italiana citada por DELLE DONNE, op. cit., y KRING, op. cit., afirma que «no procede el derecho cuando las apreciaciones del artículo se refieren a una determinada categoría de personas, aunque tengan la misma función». *Cass.*, 28 diciembre 1927.

(52) COGLIOLLO, op. cit., págs. 1215 y 1216; PUGLIA, op. cit., pág. 1059.



nial, y por tanto no es aplicable en el presente caso. FROLA (53) afirma que las mismas razones morales y jurídicas por las que se reconoce en los herederos el derecho de presentar querrela por las ofensas inferidas a la memoria del difunto, sirven para admitir en los herederos el derecho de insertar respuestas o declaraciones concernientes a aquellos artículos en que fué nombrado o indicado el difunto.

En el caso de que la persona viviera en el momento de la publicación del artículo y no hubiera ejercitado su derecho, se estima que los herederos no pueden ejercitar el derecho de respuesta por existir la presunción de que, por razones especiales que no es lícito indagar, la persona afectada no ha querido responder al artículo publicado. Como es lógico, en este caso únicamente podrán ejercitar los herederos el derecho de respuesta, si resulta que el difunto no pudo hacerlo por sí, bien por no hallarse enterado del artículo, o por otras razones graves como ausencia, enfermedad, etc.

En nuestro Derecho esta cuestión doctrinal sólo conserva interés por lo que se refiere a las comunicaciones difundidas por cualquier medio informativo que no sea la prensa, y que se regirán por el artículo 566 del Código Penal. Efectivamente, sabemos que éste marca un plazo de tres días para que el director publique la aclaración o rectificación, pero no marca plazo para que el ofendido ejercite su derecho, y por tanto es fácilmente posible la situación estudiada. Por lo que se refiere a la prensa, el Decreto marca unos plazos tan breves que resulta difícil apreciar una renuncia presunta por parte del difunto.

¿Podrán ejercitar este derecho los extranjeros? Creemos indudablemente que sí, toda vez que el artículo 27 del Código civil establece que los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden a los españoles, salvo lo dispuesto en el artículo 2.º de la Constitución del Estado o en Tratados internacionales», y la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1877 estableció que las medidas de seguridad, amparo o protección establecidas por la ley para los españoles, son extensivas a los extranjeros que residan accidental o habitualmente en España, ora se refieran a la libertad o integridad de sus personas, ora a la garantía de sus derechos».

Con arreglo a nuestra legislación, vamos a distinguir las diversas categorías posibles de sujetos activos del derecho de rectificación, distinguiendo el ejercicio en la prensa y en los demás medios de información:

A) Prensa:

1.º—Las personas naturales (54).

(53) Cit. por PUGLIA, *op. loc. cit.*

(54) Artículo 1.º, Decreto 13 marzo 1953.

2.º—El cónyuge, padres, hijos o hermanos, en caso de ausencia, imposibilidad, autorización o fallecimiento (55).

3.ª—Los herederos del agraviado fallecido (56).

4.º—Las personas jurídicas (57).

5.º—Las autoridades (58).

B) Otros medios informativos.—El artículo 566 del Código Penal nos habla de la persona ofendida, por lo que con arreglo a los conceptos doctrinales antes desenvueltos, habrá que entender comprendidas dentro de su concepto tanto las naturales como las jurídicas, «ya porque el concepto de persona—como dice DELLE DONNE (59)—comprende a todo sujeto de derecho, ya porque las personas colectivas, las sociedades y en general los entes legalmente reconocidos pueden ser en tal carácter ofendidos por la publicación independientemente de sus asociados, teniendo por tanto interés en defender su patrimonio o su actividad».

El Código establece que «en el caso de ausencia o muerte del ofendido tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos o herederos».

No dice nada por lo que a las autoridades se refiere, y por tanto habrá de considerarse que pueden ejercitar el derecho, pero sin aquel carácter de preferencia que les otorgaba el artículo 14 de la ley de Imprenta.

Son requisitos indispensables en la persona natural o jurídica para que pueda ejercitar el derecho de respuesta, los siguientes:

1.º—Que se halle en el pleno uso de sus derechos.

2.º—Que pueda identificarse en el escrito que se quiere replicar.

3.º—Que tenga interés en la rectificación.

4.º—Que carezca de medio análogo de publicidad.

1.º—Que se halle en el pleno uso de sus derechos. Creemos que con esta frase el artículo 1.º del Decreto de 1953 se refiere a la capacidad de obrar. Sabido es que, como dice CASTÁN (60) «la personalidad o capacidad jurídica se despliega en dos manifestaciones: aptitud del sujeto para la mera tenencia y goce de los derechos, y aptitud para el ejercicio de los mismos y para concluir actos jurídicos. La primera de ellas se acostumbra a designar con la simple denominación de personalidad, capacidad de derecho o capacidad de goce. La segunda, se denomina capacidad de obrar o capacidad de ejercicio.

(55) Art. 3.º, ídem.

(56) Ya admitido por el artículo 15 *in fine* de la Ley de Imprenta de 23 de julio de 1883, ha sido recogido por el artículo 3.º del Decreto

(57) Art. 1.º. Decreto. El artículo 35 del Código Civil español dice: «Son personas jurídicas: 1.º Las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la ley... 2.º Las Asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de sus asociados».

(58) Art. 14, par. 1.º de la ley de 23 de julio de 1883.

(59) Op. cit.

(60) *Derecho Civil Español común y foral*, tomo 1.º, parte general, pág. 140. Madrid, 1943.

Es lógico que no pueda ejercitar el derecho de rectificación el que carezca de la capacidad de ejercicio o de obrar, pero estimamos que la redacción del Decreto es un tanto imperfecta al afirmar en su artículo 1.º «toda persona jurídica o natural, en el pleno uso de sus derechos... tendrá derecho a replicar...». ¿Quiéreme esto decir que el que no se halla en el pleno uso de sus derechos no se halla amparado por el derecho de réplica y ha de tolerar las imputaciones injustas que en la prensa le puedan dirigir?

Estimamos que no, el Decreto no puede pretender que estos incapaces sean privados de una facultad que por el contrario se reconoce a los plenamente capaces. Pero es que además existen argumentos de tipo legislativo que lo confirman. En primer lugar, el artículo 104 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que en su párrafo 2.º dice: que «las faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos o relativos a la vida privada con el que se perjudique u ofenda a particulares... sólo podrán ser perseguidas por los ofendidos o por sus legítimos representantes», y representación legítima es la conferida por la ley a ciertas personas para obrar en nombre de otras que están impedidas de hacerlo por sí (61).

En segundo lugar porque, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1884, «no gozan de la plenitud de los derechos civiles los menores de edad, los imbéciles y locos, los pródigos declarados tales por los tribunales, los condenados a la pena de interdicción civil y por último, las mujeres casadas», y el artículo 32 del Código Civil refiriéndose a las mismas dice que «no son más que restricciones de la personalidad jurídica, y que los que se hallaren en algunos de esos estados, son susceptibles de derechos...».

Por último, el Decreto contempla en su artículo 3.º el caso de ausencia, que no es más que un estado modificativo de la capacidad.

Por tanto creemos que al otorgar en el artículo 3.º el ejercicio del derecho de rectificación al cónyuge, padres, etc... en caso... de imposibilidad...» se refiere a los casos de falta de capacidad, aunque consideramos una grave omisión el no haber incluido el organismo tutelar. Los incapaces están protegidos por el derecho de rectificación, pero existe una especialidad en el modo de actuarlo, ya que su ejercicio corresponde a las personas a quienes está conferida su representación legal.

La enumeración que establece el artículo 3.º del Decreto, ¿tendrá carácter prelativo? Estimamos que sí; que el precepto ha marcado un orden de intensidad en el afecto combinado con el grado de madurez, y por lo tanto habrá que estar a él. El problema como es lógico, no se pro-

(61) Vid. arts. 155, 262, 264 - 13 par. 2.º, y 60 del Código Civil.

ducirá en el caso de autorización, que supone una elección del agraviado.

2.º—Que pueda ser identificado en el escrito que se quiere replicar, o como dice DELLE DONNE (62) «que sea identificable en su propia individualidad, que la publicación se refiera a una persona de tal manera que se le pueda reconocer», o incluso—añadimos nosotros—que aún sin referirse a él, sea capaz de producir una confusión de identidades.

La identificación aparece clara cuando una persona resulta nombrada. Pero no es preciso que se inserte su nombre o apellido, sino que basta que del texto del escrito o del dibujo de que se trate, no exista duda sobre la alusión a una determinada persona (63).

3.º—Que exista interés en la rectificación.

Este requisito ha sido negado por la jurisprudencia francesa e italiana así como por gran parte de la doctrina que ha comentado dicha legislación. Ya CHASSAN (64) decía que «la Cour Suprême había proclamado constantemente que el derecho de respuesta pertenece siempre a aquel que se nombrare o designare, sin que este derecho esté subordinado al control de los periodistas ni de los tribunales. Es un derecho general y absoluto, y la persona nombrada es el único juez del interés que tenga en replicar...».

COGLIOLO (65) en este mismo sentido afirmaba que no es necesario que la persona nombrada o indicada tenga interés en responder, para que exista el deber de insertar las respuestas o declaraciones... La disposición legal (66) es bastante clara, y en tal caso sería tanto como reconocer al gerente el derecho de juzgar el mayor o menor interés que la persona nombrada o indicada pueda tener en responder. PUGLIA (67) abunda sobre las anteriores manifestaciones, afirmando que «el que ejercita el derecho de réplica es el único juez de la forma, del tenor o de la utilidad de la respuesta o declaración»; pero cita una resolución de la jurisprudencia italiana (68), que reconoce en el gerente el derecho de limitar la publicación de la respuesta a la parte suficiente para la defensa de la persona: por lo que—dice PUGLIA—admite la necesidad del interés.

La jurisprudencia italiana ha fluctuado en diversos fallos. La Casación de Turín (69) ha afirmado que «cualquiera que sea la naturaleza de

(62) Op. cit.

(63) KREIG, op. cit., pág. 60, dice que «puede ocurrir que la persona sea indicada de un modo más o menos genérico, y que para poderse considerar «indicada» en una publicación, es preciso que la misma se refiera a la «persona» de tal manera que sea hecha conocer en cualquier forma».

(64) Op. cit., pág. 650, citando abundantísima jurisprudencia francesa perteneciente a la primera mitad del siglo pasado.

(65) Op. cit., pág. 1215.

(66) Se refiere al artículo 43 del Edicto Albertino.

(67) Op. cit., pág. 1060.

(68) Tribunal de Apelación de Génova, 2 de julio de 1880, en pág. 1058, nota 1.

(69) Resolución de 16 de marzo de 1888, citada por PUGLIA, op. cit., pág. 1060, nota 1.

la contienda empeñada en el periódico, el gerente no puede eximirse de la obligación de insertar la respuesta, no permitiendo la ley que se constituya en árbitro de cuándo deba o no cumplir su deber, bajo pretexto de que se trata de una polémica o que las publicaciones del diario no contienen nada de injurioso o de ofensivo contra la persona nombrada o indicada». Por el contrario, en otras resoluciones se mantiene (70) que «el gerente puede no publicar la respuesta que exceda de los límites de la legítima defensa y contenga ofensas contra la reputación del periodista contra el que se dirige».

La jurisprudencia francesa, mantiene el criterio de que el derecho de respuesta es un derecho general y absoluto; el que lo ejercita es el único juez de la utilidad de su respuesta, pues no puede negarse la inserción mientras no sea contraria a las leyes, a las buenas costumbres, al interés legítimo de terceros o al honor del mismo periodista (71). Toda persona individualmente designada puede ejercitar el derecho de respuesta cualquiera que sea la naturaleza de los hechos o de las críticas con ocasión de las cuales ha sido nombrado, aunque se trate de la crítica más cortés, o de la más exacta reproducción de una decisión judicial (72).

Esta interpretación literal ha sido duramente criticada por la doctrina moderna, principalmente por MUSATTI (73) que afirma que «la libertad de prensa no puede estar limitada sino es por un derecho distinto y por su lesión... Sólo esta concepción y ninguna otra puede justificar una disposición que reconoce la facultad de ocupar con su escrito una publicación que no le pertenece, imponiendo al titular de la misma la obligación de dedicarle un espacio en su diario, el trabajo de sus tipógrafos, etc.».

El artículo 8 de la ley italiana de 8 de febrero de 1948, n.º 47, recogiendo estas sugerencias doctrinales establece que «el director o subdirector responsable está obligado a insertar en el periódico, íntegra y gratuitamente, las respuestas, rectificaciones o declaraciones de las personas a quienes se ha atribuído actos, pensamientos o afirmaciones *lesivas* de su dignidad o *consideradas* por ellas como inexactas...».

La obligación—dice NUVOLONE (74)—subsiste bajo dos condiciones establecidas alternativamente: La primera de carácter objetivo, que los hechos o afirmaciones atribuídas a una persona, sean lesivas de su digni-

(70) Cass., 9 de febrero 1893; 5 marzo 1894; 18 febrero 1899, cits. por PUGLIA, op. cit., pág. 1061, nota. 2.

(71) Crim. 2 febrero 1938; Rouen 16 diciembre 1948, cits. por VOÛIN, op. loc. cit.

(72) Civ. 1 mayo 1924; Crim. 28 abril 1932, cits. por VOÛIN, op. loc. cit.

(73) En *Rivista di Diritto commerciale*, tomo 22, vol. 1.º, pág. 575. Criticando la sentencia de la Cour de Cassation francesa de 21 de mayo de 1924, sigue diciendo: «La reparación no se dá si no es como consecuencia de una lesión jurídica; y no nos persuade la interpretación de la Casación francesa que reconoce el derecho de respuesta incluso a los simplemente nombrados, y por consiguiente también a los meramente denominados sin censura para ellos, sin recriminación, dando así una aplicación meramente mecánica al contenido de la ley».

(74) Op. cit., pág. 130.

dad. La segunda de carácter subjetivo, que los actos, opiniones o afirmaciones atribuidos a una persona, sean considerados por ella como contrarios a la verdad. Mientras en la primera hipótesis es precisa una lesión objetiva, en la segunda basta la opinión subjetiva del interesado para hacer surgir el derecho.

En nuestra Patria el artículo catorce de la ley de Imprenta seguía el criterio francamente subjetivo al decir que «todo periódico está obligado a insertar las aclaraciones o rectificaciones que le sean dirigidas por cualquier Autoridad, Corporación o particular que *se creyesen ofendidos...*».

Una fórmula sencilla y correcta fué la utilizada por el segundo párrafo del artículo 18 de la ley de Prensa de 1938: «...las Autoridades, las personas naturales y los representantes de personas jurídicas, públicas o privadas *agraviadas por actuaciones...*». Como vemos exige la existencia objetiva del agravio, aunque es claro que contaba ya con un servicio de prensa que pudiera decidir cuando existía realmente, en vez de dejarlo al arbitrio del director de la publicación.

Siguiendo esta recta doctrina, el preámbulo del Decreto de 1953 dice en su párrafo cuarto: «La persona que ejerce el derecho de réplica deberá encontrarse en condiciones de justificar su interés en la rectificación del hecho imputado y el perjuicio que injustamente le resultaría en otro caso». Como vemos, es un criterio puramente objetivo. Pero una vez que sienta tan acertado principio, la parte dispositiva en su artículo primero nos habla de «toda persona jurídica o natural... *que se considere injustamente perjudicada en su honra, su fama o en sus legítimos intereses...*», con lo que admite el criterio puramente subjetivo, planteando así una evidente contradicción, en la que hemos de tener en cuenta que doctrinalmente, las afirmaciones establecidas en el preámbulo sólo tienen carácter interpretativo.

Una interpretación literal del artículo primero del Decreto, nos llevaría a conceder esta facultad—análogamente a como lo ha hecho la jurisprudencia francesa—a todo aquel que fué simplemente designado en una publicación, con tal que estimara haber sido perjudicado injustamente. Sin embargo puede ser salvada la contradicción, toda vez que en virtud del artículo segundo del referido Decreto, en su párrafo segundo, «a petición del director de la Agencia o de la publicación, la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo apreciará si la réplica es procedente...»; e indudablemente que para la resolución de dichas Delegaciones, servirá como criterio interpretativo la voluntad del legislador manifestada en el preámbulo, dotando así a la disposición, de la flexibilidad necesaria.

4.º.—Que el ofendido carezca de medio idéntico de publicidad.

Ha sido muy discutido este punto en la doctrina. Como quiera que el derecho de rectificación tiende a desvanecer una opinión errónea provocada por una actuación periodística, parece lo más oportuno que sea el mismo órgano que la ha producido el que actúe la reparación, máxime si tenemos en cuenta que, como decía PORTALIS, «los periódicos sólo hablan a un sector de la opinión. Los lectores de un diario no son casi nunca lectores de otros» (75).

Sin embargo, se ha afirmado que el derecho de rectificación no corresponde cuando la persona nombrada en un diario sea un periodista, toda vez que se considera que la finalidad perseguida es la de proteger a los particulares, que por esta condición se hallan desprovistos de medios de defensa contra los errores que les atañan o artículos ofensivos contra ellos dirigidos, mientras que esta protección no es necesaria para aquel que tiene un periódico con que defenderse (76). DUPLAT llega a afirmar que «la polémica entre periódicos es una condición de su existencia» (77).

En nuestra Patria el reciente Decreto se ha inclinado resueltamente por la tesis de negar al periodista el ejercicio del derecho de respuesta. Pero al plasmar la parte dispositiva ha tenido un grave olvido que podrá dar lugar a discusión (78). Así el párrafo tercero del preámbulo dice que «sólo excepcionalmente, cuando el aludido disponga de idénticos medios de publicidad, con que rectificar, le puede ser negado el uso del espacio de un periódico, en la forma que está reconocida en la legislación vigente»; pero el artículo primero lo otorga a «toda persona jurídica o natural...», con lo que no establece excepción alguna. El caso no es sencillo, toda vez que, repetimos, el preámbulo no tiene carácter normativo y nada autoriza a interpretar en sentido restrictivo un precepto que está redactado en los términos de gran generalidad del artículo primero. Únicamente, teniendo en cuenta que la finalidad del Decreto, según se deduce de varios párrafos del preámbulo, es la de proteger a los particulares, podrían adecuarse ambos principios.

Los medios de que habrá de disponer el periodista para que le sea negado el derecho de ocupar las columnas ajenas, han de ser idénticos.

(75) Cit. por BOURQUIN, op. cit., pág. 432.

(76) «Estimamos que el espíritu de la ley—dice COCCHILO, op. cit., pág. 1215—horra toda duda, por cuanto la disposición del artículo 43 (del Edicto Albertino) tiene como finalidad proteger a los particulares». En contra, PUGLIA, op. cit., pág. 1058, dice que «es errónea tal interpretación ya que la ley no distingue, y el fin que persigue es el de que la rectificación sea hecha en el mismo diario que la ha provocado».

(77) Cit. por BOURQUIN, op. cit., pág. 433.

(78) *Documenta*, cuaderno n.º 364, Madrid, 1953, en su pág. 2.ª, recoge este problema afirmando «habráse de reconocer que serán muy pocos los casos, de esta excepcionalidad que hayan de presentarse en la práctica».



Estimamos existirá tal identidad entre un semanario y un diario; pero no entre los diarios radiofónicos y los diarios impresos.

Por lo que se refiere al resto de los órganos informativos, no será aplicable esta limitación por no establecerla el artículo 566 del Código Penal.



VII

SUJETO PASIVO

La legislación francesa al referirse a «los propietarios o editores de todo diario o revista periódica...»; el Edicto Albertino al referirse a «...los gerentes...», la ley italiana de 8 de febrero de 1948 al hablar de «el director o subdirector responsable...», configuran el deber de insertar como una obligación personal de tales sujetos. Nuestra ley de Imprenta en su artículo 14 decía que «todo periódico está obligado...» con lo que la obligación se impone al periódico como empresa.

La evolución en la técnica periodística hace que aparezca otro elemento en el campo de la Información: la Agencia Informativa. Dada la gran complejidad a que se ha llegado en la vida actual, resulta imposible el que cada periódico pueda obtener por sí mismo una información rápida y exacta de todos los acontecimientos mundiales, lo cual determinó el nacimiento de estos organismos que con una red propia de corresponsales y estableciendo el sistema de intercambio con Agencias extranjeras, pueden cubrir las necesidades en este aspecto.

Es indudable que el corresponsal de una Agencia puede equivocar los datos de cualquier noticia que transmita, intencionalmente o de buena fe, y que sus crónicas pueden contener conceptos respecto a alguna persona, que hagan a ésta estimar necesario el restablecimiento de los términos exactos mediante el derecho de respuesta. El problema para la persona aludida sería de gran complicación, ya que al ser diseminada la noticia a los distintos periódicos que están suscritos a la Agencia, se vería en la necesidad de utilizar el derecho individualmente contra cada uno de ellos. Mucho más lógico, más sencillo y más justo es que lo ejercite contra el verdadero responsable del error, y que éste a su vez lo retransmita a todos los periódicos que lo publicaron.

El actual Decreto así lo ha comprendido, y en el artículo 5.º nos habla de Agencia o redacción, y el artículo 6.º dice que «una vez recibida en la Agencia la réplica, el director adoptará las medidas necesarias

para su circulación a los periódicos a quienes se envió la noticia rectificada, los cuales quedarán obligados a su inserción».

¿Se podrá exigir a una Agencia informativa que rectifique las informaciones transmitidas a una cadena de estaciones de radiodifusión? Creemos que no podría apoyarse en el artículo 5.º anteriormente indicado por cuanto se refiere exclusivamente a las publicaciones en la prensa periódica; pero aun con arreglo al artículo 566 del Código Penal estimamos es oportuno por ser la solución más justa.

En el caso de que un artículo o información considerada como lesiva haya sido publicada en un periódico, y reproducida por otro, afirma PUGLIA (79) que el agraviado podrá ejercitar el derecho contra cualquiera de ellos, ya que el director que lo publica lo hace suyo por este hecho, incluso aunque el derecho de respuesta no se hubiera ejercitado contra el director del diario que publicó primeramente.

Si la Agencia transmite una información a una cadena de periódicos, el agraviado puede dirigirse, bien contra la Agencia, bien contra aquel o aquellos periódicos en que pueda interesarle la rectificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto.

En caso de cambio de propiedad de un periódico, ¿subsistirá la obligación de admitir las rectificaciones a artículos publicados durante el período en que el periódico perteneció a otro dueño? Dado el corto plazo que para el ejercicio del derecho se otorga, no es fácil que se plantee el problema. Pero así y todo, si el cambio en la propiedad supone también un cambio en la propia publicación, con renovación de personal, variación de título, etc., de tal manera que pueda decirse que es únicamente la maquinaria lo que subsiste del periódico anterior es indudable que entonces nos encontramos ante una nueva publicación, y ésta no tiene por qué cargar con responsabilidades ajenas.

En la jurisprudencia francesa se planteó el problema de si en caso de desaparición de un periódico, podría intentarse la publicación de la respuesta en otro; y la COUR DE PAU (80) lo resolvió en sentido negativo, toda vez que, como dice DEMOGUE comentando dicha resolución (81), «si se ordenara la inserción en otro diario, éste tendría completa libertad para rehusarlo en virtud del principio de que nadie puede ser forzado a colaborar en la reparación de un hecho ilícito». Sigue la vieja doctrina expuesta ya por CHASSAN (82) que afirmaba que «los Tribunales no tienen el derecho de disponer de la propiedad de otro. Un periodista es siempre libre de hacer el uso que le convenga de su propiedad. Las inserciones forzosas han de estar determinadas por la ley».

(79) Op. cit., pág. 1059.

(80) 10 de junio de 1911.

(81) En *Rev. Trim. Droit civil français*, 1911, pág. 812.

(82) Op. cit., pág. 667.

VIII

NACIMIENTO DEL DERECHO

En páginas anteriores hemos visto cómo en la doctrina y legislación extranjera sólo se exigía para el nacimiento del derecho de rectificación que una persona hubiera sido nombrada o indicada por un periódico. También hemos recogido las críticas que por la doctrina se han dirigido a tal concepción, y cómo, en las disposiciones modernas como la italiana de 8 de febrero de 1948, se había abandonado aquel exagerado y arbitrario criterio.

El Decreto español de 1953, desarrolla con gran acierto esta materia, estableciendo las condiciones precisas para que el derecho de rectificación pueda surgir, y son:

1.º a) Que una persona jurídica o natural se considere injustamente perjudicada en su honra, en su fama o en sus legítimos intereses, por cualquier texto o dibujo inserto en una publicación periódica.

b) Cuando en la misma se le hubieren atribuido hechos falsos o desfigurados.

c) Cuando aun siendo ciertos los hechos, por igualdad de nombres o circunstancias, puedan inducir a confusión.

2.º—Que el periodista no haya actuado en el ejercicio legítimo de su deber informativo, del derecho de crítica o del de reproducción de textos publicados en Boletines Oficiales.

Vamos a proceder al examen de cada uno de estos requisitos.

1.º a) Perjuicio injusto en la honra, fama o legítimos intereses por cualquier texto o dibujo.

La honra y la fama son dos aspectos diversos de la idea del honor. La honra atiende a un concepto personal e interno, subjetivo. La fama denota la estimación que cada individuo merece en la opinión pública, concretándose en un concepto externo y objetivo. Ambos conceptos se

hallan íntimamente unidos ya que la honestidad de una conducta, repercute y se afirma en la opinión pública, que de por sí no puede crearla si no existiera anteriormente en la realidad (83).

No es problema fácil el de la determinación de cuándo un acto o una afirmación periodística puede perjudicar injustamente la honra o la fama de una persona. Téngase en cuenta que tales actuaciones son manifestaciones injuriosas o análogas, cuando no lleguen a alcanzar tal carácter, y que la doctrina penal tiene afirmado que el delito de injurias es un delito circunstancial que depende de la cualidad de los sujetos, del momento, lugar, etc. Como dice NUVOLONE (84) existe una dignidad del funcionario, del político, del profesional, del artista, etc.

Este primer apartado consideramos que se refiere al perjuicio realizado intencionalmente, con dolo; existe un ánimo ofensivo. Normalmente, en los ataques periodísticos la ofensa a la honra suele llevar consigo la ofensa a la fama, ya que el elemento diferenciador fundamental se haya en la extensión a la opinión pública de un concepto lesivo para la dignidad de una persona.

En cuanto a los legítimos intereses, consideramos que se refieren fundamentalmente a los económicos, ya que los de tipo moral van incluidos en el apartado anterior. Si el perjuicio se produjera en virtud de la publicación en el periódico de una nota oficial ¿podría ejercitarse el derecho de rectificación contra la misma? Consideramos que no; la nota oficial tiene un fundamento basado en el bien de la comunidad y producto de observaciones desapasionadas, y creemos que lo más normal en este caso es el dirigirse a la Autoridad que ordenó su publicación para demostrarle su error, y que esta misma Autoridad sea la que de manera oficial rectifique su nota anterior.

b) Atribución de hechos falsos o desfigurados.

Así como en el apartado anterior decíamos que aparecía como necesaria la existencia de dolo, de intención de perjudicar, en el presente el texto legal parece referirse al caso de error producido por negligencia en el cumplimiento de la misión informativa. El periodista, por las causas que fueren, ha atribuido hechos falsos o desfigurados a una persona, y no sólo el interés subjetivo del perjudicado, sino que el respeto a la veracidad informativa, exige que dichos hechos queden establecidos exactamente (85).

(83) Vid. GIORGIO CASSUTO, *I limiti di diritto di censura*, en *Riv. di Dir. Penale*, 1906, pág. 236.

(84) Op. cit., pág. 131.

(85) «Es de observar—dice NUVOLONE, op. cit.—que casi siempre, la respuesta, rectificación o declaraciones para las que se pide asilo en el periódico, tienden subjetivamente—a través de la rehabilitación de una dignidad ofendida—al restablecimiento de una verdad que el interesado considera conculcada con la publicación anterior... y por ello la obligación del director puede surgir bajo el segundo aspecto, sin posibilidad de negativa legítima».

c) Coincidencia de nombres o circunstancias que pueden inducir a confusión.

Como podemos observar, en este caso se trata de una mera coincidencia; no existe intención ni negligencia por parte del periodista, y precisamente por esta razón no debe existir inconveniente alguno en aclarar las posibles confusiones.

Ya la jurisprudencia francesa (86) había afirmado que «los homónimos de la persona realmente aparecida en un artículo periodístico, tienen el derecho de respuesta cuando su autor no ha tomado precauciones para prevenir una confusión inevitable en el espíritu de sus lectores». En nuestra Patria el Derecho establece una situación objetiva; basta con la «igualdad de nombres o circunstancias que puedan inducir a confusión». No obstante será preciso que se demuestre un verdadero interés y sobre todo que objetivamente puedan inducir a confusión, para prevenir los casos de abuso.

2.º—Que el periodista no haya actuado en el cumplimiento estricto de su deber informativo, del derecho de crítica o del de reproducción de textos publicados en Boletines Oficiales.

a) Ya al hablar de la naturaleza jurídica del derecho de rectificación decíamos que era un límite de la facultad informativa que al periodista corresponde. Que el derecho de informar tenía una finalidad de servir a la sociedad y que únicamente se extendía hasta aquel punto en que efectivamente se cumpliera. El Decreto así lo reconoce al afirmar que es preciso que el particular se considere «injustamente perjudicado». Esta afirmación está plenamente de acuerdo con la idea señalada por DEMOGUE (87) de que aquel que se dedica o recibe una misión en interés público, no comete falta al cumplirla aunque haya de causar perjuicio a un tercero.

b) Ejercicio del derecho de crítica.

Una de las funciones más importante del periodismo es la crítica de la conducta de una persona o de obras dirigidas al público. Pero el término crítica puede ser entendido en dos acepciones: Para NUVOLONE (88); crítica significa «disenso razonado de la opinión o del comportamiento de otro». Encontramos parcial este concepto, ya que para nosotros la crítica es un juicio valorativo, de censura o alabanza de la actuación de una persona (89). No obstante reconocemos que la crítica que pueda dar lu-

(86) Crim., 15 diciembre 1934, cit. por JIMÉNEZ ASEÑO, op. cit., pág. 244.

(87) *Obligations III*, n.º 235, cit. por DEMOGUE en *Rev. Trim. Droit civil français*, 1932, pág. 150.

(88) Op. loc. cit.

(89) Vid. en este sentido el artículo de Díez CAESPO, *La crítica*, en *El periodismo, teoría y práctica*; Barcelona, 1953, págs. 415 y sigs.

gar a que un autor intente ejercitar el derecho de rectificación, será normalmente la realizada en el sentido afirmado por NUVOLONE.

Desde muy antiguo se ha discutido si la crítica debe estar exenta del derecho de respuesta. Los argumentos fundamentales son los siguientes:

1.º—Que el autor no tiene un interés legítimo en responder a la crítica, ya que ésta se realiza sobre su obra y no sobre su persona (90). CHASSAN (91) rechaza este argumento afirmando que en tal caso «un crítico podrá permitirse impunemente desnaturalizar el pensamiento de una obra, citar pasajes con mala fe, achacar a la obra haber comprendido o expuesto mal los documentos en que se basa... podrá presentarla así a la burla del público; la proclamará indigna de la estima de sabios y literatos... ¡Y aún se osará decir que no existe interés personal!... (92).

2.º—La posibilidad de respuesta impediría que la crítica se realizara de una manera independiente, convirtiéndola en un instrumento de alabanza, en vez de cumplir la finalidad orientadora de la opinión pública. CHASSAN, opone que «no encuentra en qué puede ser seriamente afectada la independencia de la crítica por la obligación de insertar una respuesta. Lo que resultaría en caso contrario sería, no el aseguramiento de la independencia de la crítica, sino el otorgamiento de la impunidad, dando a los críticos el derecho de presentar a su manera las obras que examinen».

La jurisprudencia francesa, ya desde la resolución de la Cour Suprême de 11 de septiembre de 1829 (93) declaró que «no es necesario para el ejercicio del derecho conferido por la ley, que el artículo sea injurioso o difamatorio; y que por tanto se ha interpretado rectamente la ley al condenar al gerente responsable por no haber insertado la respuesta hecha a su artículo de crítica»; y salvo algún fallo (94) en contrario, ha seguido tal tendencia, afirmando la Cour de Casation de París en 21 de mayo de 1924 que «el derecho de respuesta es absoluto y puede ser ejercitado incluso, cuando dicha respuesta independientemente de todo ataque personal, sea determinada por la crítica de una obra literaria, cuyos autores tienen el derecho de defender».

Creemos indudable que el otorgamiento del derecho de rectificación contra los artículos de crítica, atenta contra la independencia de su realización. MUSATTI (95) afirmaba que «partiendo del principio de libertad

(90) Vid. CHASSAN, op. cit., pág. 656.

(91) Op. cit., pág. 658.

(92) «Aun cuando el interés material resultante de la venta de la obra—sigue diciendo CHASSAN, op. loc. cit.—no fuera motivo suficiente para autorizar la respuesta ¿no lo habría en el interés legítimo y sagrado que todos tenemos en hacernos de un nombre o en conservar el adquirido por nuestros padres?»

(93) Cit. por CHASSAN, op. cit., pág. 657.

(94) Cour Royale de París de 20 de febrero de 1836, cit. por CHASSAN, op. loc. cit.

(95) Comentario a la sentencia de la Cour de Casation de París de 21 de mayo de 1924, en Riv. dir. commerciale, tomo XXII, vol. 1.º, pág. 428.

de prensa y del abuso de esta libertad, no es imposible trazar los límites. Puede abusarse de tal libertad con ocasión del objeto o por razón de la forma». Y ésto ha sido magníficamente comprendido por nuestro Decreto, que en el párrafo segundo del artículo primero dice: «el ejercicio de la crítica de espectáculos, obras, teorías o doctrinas, realizado en secciones especializadas de la prensa, dentro de la corrección propia de la altura intelectual con que dichas manifestaciones han de ser enjuiciadas, no podrá ser considerado como motivo de injusto perjuicio para los autores o seguidores de aquella».

Vemos pues que el Decreto distingue entre el objeto y la forma.

Los espectáculos, las obras, las teorías y las doctrinas, están destinadas esencialmente al público, y constituyen las materias sobre las que se ha de producir necesariamente el juicio valorativo de la crítica periodística con el fin de obtener la orientación de la opinión de aquel. Y sobre este terreno—sigue afirmando MUSATTI—el derecho de la crítica exige la paciencia por la otra parte, ya que hay un choque legítimo entre la actividad del autor o artista y la actividad del que narra o juzga. Hay la apreciación de una actividad de carácter público sin lesión de la personalidad civil o moral del autor. No procede el derecho de respuesta (96).

La segunda limitación del derecho de crítica se halla en la forma. Con arreglo al Decreto ha de realizarse en secciones especializadas, lo cual presupone el especialista. El crítico está obligado a respetar escrupulosamente la exactitud de los hechos, aunque con la facultad de apreciarlos como mejor crea, siempre que obre de una manera honesta y leal. La jurisprudencia francesa (97) tiene afirmado que «comete una falta en el ejercicio del derecho de crítica el periodista que no se comporta con un espíritu absoluto de justicia y de sinceridad, y que al dar la referencia de un hecho lo desnaturaliza o amplifica». De conformidad con esta doctrina exige el Decreto que la crítica se mantenga «dentro de la corrección propia de la altura intelectual con que dichas manifestaciones han de ser enjuiciadas». Serán las circunstancias de hecho las que en cada caso determinen si la labor se ha realizado dentro de límites razonables.

c) Reproducción de textos publicados oficialmente.

El párrafo tercero del artículo primero del Decreto de 1953 afirma que «no podrá estimarse como perjudicial la reproducción de textos publicados por los organismos del Estado o Tribunales y Corporaciones en los Boletines Oficiales siempre que no se hallen fraccionados y se mencione su procedencia. Deberán sustituirse los nombres propios por iniciales, cuan-

(96) NIVOLONE, op. cit., pág. 19, al estudiar el problema de la licitud de la crítica en torno a la vida privada, íntima de las personas, afirma que en línea general puede afirmarse que la libertad de prensa, en cuanto ésta tiene una función pública que cumplir, no cubre con su tutela tal actividad.

(97) Trib. Cosne, 9 diciembre 1907; en *Rev. Trim. de droit civil*, 1908, pág. 104.

do no se trate de sentencias o resoluciones firmes, en el caso de actuaciones judiciales».

La razón de no existir perjuicio es obvia. La inserción de estos textos en los Boletines Oficiales tiene por finalidad la de obtener su publicidad, llevarlos a conocimiento de todos. Por tanto no puede considerarse perjudicial una actuación periodística que, en definitiva, no hace más que colaborar con los organismos públicos, ampliando el campo de difusión de los referidos textos. Pero para evitar que con la mutilación se pueda descomponer su sentido, el precepto exige que la reproducción sea íntegra.

En cuanto a las sentencias y resoluciones judiciales publicadas, no darán lugar al derecho de rectificación, aunque es preciso que se sustituyan los nombres por iniciales, cuando no hayan llegado aún al grado de firmeza. Las referencias de las vistas, tanto en procesos penales como civiles, es perfectamente lícita y no puede dar lugar al derecho de rectificación, pues ya la ley establece un medio de control público permitiendo la asistencia a estos actos, y la publicidad es deseable para su represión, a no ser que se trate de sesiones a puerta cerrada. En este caso como en todos, el periodista deberá actuar con finalidad estrictamente informativa y no con ánimo injurioso o simplemente hostil, por lo que deben ser sustituidos también los nombres por iniciales.

En el resto de los órganos informativos, regidos en lo que al derecho de rectificación se refiere por el artículo 566 del Código Penal, únicamente es preciso para su nacimiento que «se hubieren anunciado hechos falsos». Más amplio es el concepto dado por el artículo 104 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que en su párrafo segundo se refiere al «anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos o relativos a la vida privada».

No en todos los casos será sencillo el determinar la veracidad o falsedad de unos hechos, pero lo que es indudable es que habrá que admitir en el director del órgano informativo la facultad de oponer la *exceptio veritatis*.

El Código se refiere exclusivamente al anuncio de hechos, o sea a la información. No obstante creemos—en contra de lo afirmado por NUVOLONE (98)—que serán comprensibles los casos de comentarios, crónicas, etc., siempre que en los mismos se contengan párrafos inexactos.

(98) Op. cit., pág. 22.

IX

REQUISITOS DEL ESCRITO DE RECTIFICACION

Para que sea legítimo el ejercicio del derecho, se hace preciso que el escrito se ajuste a diversos requisitos, que son los siguientes:

- 1.º—Que proceda de persona legitimada activamente.
- 2.º—Que se refiera concretamente al artículo en que fué injustamente perjudicada una persona, replicando, complementando o aclarando.
- 3.º—Que no contenga conceptos contrarios a las leyes o a las buenas costumbres, ni ofensas contra terceras personas ni contra el periódico a que se dirige la rectificación.

Vamos a proceder al estudio de los mismos.

1.º—El escrito ha de proceder de persona que esté legitimada con arreglo a los principios que establecimos al hablar del sujeto activo. No quiere ésto decir que haya debido ser redactado personalmente por ella, pero es indudable que no podrá hacer suyas las manifestaciones de otra persona para exigir que se publiquen (99). La jurisprudencia italiana (100) tiene afirmado que «la respuesta o la declaración, debe proceder de la persona directamente interesada, y el responsable del periódico no está obligado a publicar rectificaciones de terceros».

Es posible el caso de pluralidad de ofendidos por un mismo texto. El Decreto de 1953 ha contemplado este problema en el párrafo segundo del artículo cuarto, concediéndole el derecho a responder conjunta o separadamente, aunque en este último caso hay que tener en cuenta que tal vez la rectificación realizada por el primero de los ofendidos haga innecesaria y superflua la rectificación por el resto, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo de dicha disposición.

2.º—La rectificación pretende desvirtuar inexactitudes periodísticas,

(99) Vid. en contra PUGLIA, op. cit., pág. 1065.

(100) Trib. pen. Trani, 10 marzo 1926, citada por KAME, op. loc. cit.

no dar ocasión al lucimiento de los presuntos ofendidos otorgándoles un derecho de colaboración. El artículo segundo del Decreto de 1953 exige que «el escrito de réplica se circunscriba en un todo al objeto de la aclaración o rectificación», y tiene por finalidad, según el artículo primero «replicar, complementar o aclarar...». Estos tres conceptos se corresponden con las tres situaciones que el artículo primero establece como determinantes del nacimiento del derecho de rectificación. Al ataque injusto corresponderá la réplica; a la atribución de hechos falsos o desfigurados, el complemento; en la simple igualdad de nombres o circunstancias, la aclaración.

3.º—El contenido no podrá ser contrario a las leyes o a las buenas costumbres, ni contener ofensas contra terceros ni contra el propio periódico rectificado. El artículo octavo de la ley italiana de 8 de febrero de 1948 nos habla de que «la respuesta, rectificación o declaraciones no tengan un contenido que pueda dar lugar a incriminación penal». El artículo segundo de nuestro Decreto, con más precisión y ecuanimidad, dice que el escrito «no habrá de contener conceptos que a tenor del artículo anterior pudieran dar a su vez lugar a réplica del causante o de tercera persona».

Basándonos en el carácter de institución social que tienen la prensa y en general los órganos informativos, es indudable que el derecho de rectificación no podrá en ningún caso ejercitarse en forma contraria a tal carácter, y que como dice PUGLIA (101) «se puede afirmar que cuando la respuesta sea contraria a las leyes o a las buenas costumbres, el director más que el derecho, tiene la obligación de rechazar la respuesta, toda vez que su aceptación lo haría incurrir en la responsabilidad resultante de la publicación, no pudiendo aducir en su disculpa la obligación de insertar, toda vez que no existe obligación legal de realizar hechos que violan las normas jurídicas». En este sentido están conformes doctrina y jurisprudencia (102).

Dentro de estos actos contrarios a la ley y a las buenas costumbres, adquieren especial importancia las ofensas que pueden dirigirse contra el propio periódico que ha de publicar el escrito, o contra terceras personas.

(101) Op. cit., pág. 1061.

(102) La jurisprudencia francesa ha afirmado que no procede el derecho de respuesta cuando ésta es contraria a las buenas costumbres (Trib. Sena, 12, 19 y 26 de marzo de 1884); o contenga injuria o difamación (Trib. Sena, 9 diciembre 1846 y otras); cit. por STOLFI, *La Proprietà intellettuale*, tomo 2.º, pág. 514, Turín, 1917. CHASSAN cita una amplísima jurisprudencia, aunque antigua, en op. cit., pág. 653, nota 3. La sentencia de la Cour de Casation de París de 21 de mayo de 1924 dice que «los Tribunales sólo pueden limitar el ejercicio de este derecho en cuanto los términos de la respuesta sean contrarios a la ley o a las buenas costumbres, al interés legítimo de tercero, al honor o a la reputación del autor del artículo». En análogo sentido Crim, 2 febrero 1938, Rouen, 16 diciembre 1948, cit. por VOIX, op. cit., pág. 776.

En ambos casos habrá de rechazarse el escrito de rectificación, aunque el fundamento es distinto en uno y otro caso.

CHASSAN (103) afirmaba que la jurisprudencia ha admitido la facultad de rehusar la respuesta en el caso de que sea injuriosa contra el periodista; pues en este caso nos encontramos ante un delito contra sí mismo. Igual opinión sustenta NUVOLONE, basándose en la sentencia del Tribunal de Roma de 10 de enero de 1949, según la cual «no puede obligarse a nadie a realizar una autodifamación» (104). La jurisprudencia francesa (105) atenúa este principio afirmando que «deben tomarse en consideración las necesidades de la defensa y la naturaleza del ataque, para decidir si la vivacidad de éste, excusa la de aquella». En el mismo sentido se han pronunciado las doctrinas francesa e italiana, siempre que la vivacidad de expresión no degenera en invectiva (106).

Por lo que se refiere a la facultad del director de rechazar la rectificación que contenga conceptos que puedan ofender a terceras personas se basa en que nadie puede ser obligado a realizar un acto ilícito, por lo que siendo el director el representante del periódico asumiría la responsabilidad; y sobre todo en el fundamento y naturaleza del derecho de rectificación. Como dice CHASSAN «la ley no ha querido, con el derecho de rectificación, otorgar un medio legal de cometer delitos» (107).

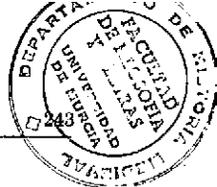
(103) Op. cit., pág. 653.

(104) Op. cit., pág. 132, nota 60.

(105) *Crim.*, 10 marzo 1938. Trib. civ. Sena, 7 junio 1950, cit. por Vouts, op. cit., pág. 776.

(106) PUGNA, op. cit., pág. 1062, «es preciso tener en cuenta el contenido del artículo que ha provocado la respuesta, ya que tal vez la vivacidad o las expresiones agrías de ésta, puedan ser determinadas por la gravedad del contenido del artículo a que se responde». CHASSAN, op. cit., pág. 653; Cocchiato, op. cit., pág. 1216. Sin embargo en nuestra Patria impide la admisión de estas afirmaciones el artículo segundo del Decreto de 1953.

(107) Op. cit., pág. 653.



X

CONDICIONES DEL EJERCICIO DEL DERECHO

Para la efectividad del Derecho de rectificación es preciso el cumplimiento de ciertas condiciones que suponen derechos y deberes recíprocos entre los sujetos activo y pasivo. Entre ellas tenemos las siguientes:

1.º—Entrega del escrito de respuesta.

Distinguiremos entre la rectificación en los órganos informativos en general, y la rectificación en la prensa.

a) Rectificación en los medios informativos en general. El artículo 566 del Código Penal habla de «contestación que le dirija la persona ofendida o cualquiera otra autorizada para ello...».

¿Cómo habrá de dirigirse dicha contestación? De la expresión empleada en el Código se deduce que no es exigida una notificación formal, sino que basta con que la contestación se haya hecho llegar al director en cualquier forma, y que éste no tenga razón seria para dudar que procede de la persona ofendida. Creemos que la carta certificada, y más con acuse de recibo, será un medio adecuado; aunque existiendo mala fe puede depositarse un sobre vacío o con pliego en blanco. La jurisprudencia (108) y la doctrina (109) italiana y francesa admiten los principios an-

(108) La sentencia del Tribunal italiano de Casación de 25 de agosto de 1898 dice que «no prescribiendo la ley la forma en que debe o pueda pedirse la inserción de la respuesta a los directores de los periódicos, basta una simple carta o manifestación verbal, siempre y cuando la petición sea comprobada; que los artículos del Código de Procedimiento Civil sobre la notificación por medio de agente judicial, no tienen aplicación en este caso porque se refieren a los juicios en que son precisas ciertas formas solemnes que no son exigidas por la ley de Prensa; que por lo demás, en muchos actos civiles y mercantiles, como por ejemplo en la aceptación o negativa de condiciones contractuales se utiliza la carta certificada e incluso el telegrama, sin que nadie haya dudado de su eficacia, cuando resulten de los hechos». (en PUGLIA, op. cit., pág. 1066).

En la jurisprudencia francesa, la resolución de la Cour d'Angers de 8 de noviembre de 1907 (*Rev. Trim. Droit civil*, 1908, pág. 359) afirmó que «el redactor de un periódico no pue-



teriormente expuestos. Para exigir responsabilidad al director, bastará con que por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, se pueda demostrar la entrega del escrito.

b) Rectificación en la prensa. El Decreto de 1953 establece una fórmula eficaz en su artículo 5.º, al afirmar que «el interesado deberá entregar el escrito de réplica en la agencia o redacción del periódico, por sí o mediante persona que le represente, y podrá exigir que se le firme y selle un duplicado de la misma. También, y de igual modo, lo podrá entregar en las Delegaciones Provinciales y Locales del Ministerio de Información y Turismo».

No es preciso que el representante ostente poder, sino que bastará con que por cualquier medio se demuestre la voluntad del interesado en encargarle la gestión.

El problema puede plantearse en los casos en que la residencia del rectificante sea distinta a la del periódico o agencia informativa. En tales casos, creemos que el rectificante podrá dirigirse a la Delegación del Ministerio de Información y Turismo en su provincia, para que ésta, practicando el auxilio administrativo, lo remita a la Delegación de la provincia en que tenga su domicilio el periódico o agencia; o directamente a éstos por carta certificada.

2.º—Igualdad tipo-topográfica entre rectificación y texto que la ha motivado.

El derecho de respuesta surgió con la idea de permitir a los particulares defenderse contra posibles ataques de la prensa periódica, pero no obtuvo en la legislación italiana y francesa la eficacia que se perseguía, toda vez que los directores de los periódicos las hacían preceder de notas que las desvirtuaban, o en otro caso las publicaban en última página y con caracteres imperceptibles, con lo que se restaba importancia, cuando no suponía otro nuevo menosprecio (110).

Ante ello, el artículo 13 de la ley francesa de 29 de julio de 1881 es-

do ser sancionado por negar la inserción de una respuesta, si habiendo recibido una carta certificada precedida de un telegrama, indicándole su objeto ha rehusado recibirla. La forma de remitir la respuesta debe presentar una garantía completa a todos los respetos, que no presenta el caso anterior, ya que la Administración de Correos no garantiza el contenido de las cartas certificadas, ni la identidad de los expedidores de cartas y telegramas. Esta resolución fué duramente criticada por DEMOGUE, loc. cit., que se lamentaba de que tal posición de los Tribunales franceses les llevaría a sostener que una persona no puede comunicar válidamente una cosa a otra más que por medio del agente judicial o de palabra, y aún en este segundo caso, puede negarse la personalidad del interlocutor, si no se le conoce. Dicha resolución fué casada en 13 de marzo de 1908 (*Rev. Trim. Droit civil*, 1908, pág. 695), afirmando que «el expedidor de una carta debe probar que el destinatario ha sido puesto en condiciones de conocer su contenido, y el juez debe observar si la negativa del destinatario a recibir la respuesta no ha sido más que un medio de eludir la ley. Al rechazar una forma de proceder que la ley no excluye, la resolución está en contradicción con la misma ley».

(109) PUGLIA, op. cit., pág. 1065; COGLIOLO, op. cit., pág. 1217; CHASSAN, op. cit., pág. 664.

(110) PUGLIA, op. cit., pág. 1057.

tableció la obligación a cargo del diario, de publicar la respuesta o la declaración, en el mismo lugar y con los mismos caracteres del artículo que la había provocado. Y el artículo 8.º de la ley italiana de 8 de febrero de 1948, establece la publicación de la respuesta «en la misma edición, página y rúbrica, y con los mismos caracteres del escrito que la ha determinado».

En nuestra Patria, por lo que se refiere a los medios informativos en general, la situación es análoga a la francesa e italiana anterior a los preceptos que hemos indicado. El artículo 566 del Código Penal nada nos dice acerca de la similitud entre réplica y escrito que la provoca. Así el que se vea aludido en una emisión de radio, no podrá exigir que su respuesta se transmita a la misma hora y en la misma emisión, ya que el artículo 566 nada establece, aunque creemos que en la práctica no existirá inconveniente alguno para que así se realice.

En cuanto a la prensa periódica, el artículo 7.º del Decreto de 1953 establece que «la inserción de la réplica deberá realizarse en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra en que se publicó el texto que la motive». La obligación es taxativa, y el periódico no podrá ampararse en dificultades de espacio, ya que el Decreto concede la facultad al director de acoplar la respuesta en uno de los tres números siguientes a su entrega.

3.º—Inserción íntegra del texto original de la respuesta.

En Francia, con anterioridad a la reforma de 9 de septiembre de 1835, la jurisprudencia manifestó en algunos casos que era suficiente la inserción sustancial de la respuesta (111). Sin embargo, la tutela de los derechos de los particulares quedaba ciertamente menoscabada, dando lugar a que el artículo 17 de la ley de 9 de septiembre de 1835 citada, estableciera la necesidad de la publicación íntegra de la respuesta. De aquí pasó al Edicto Albertino y a la ley de 1948 italiana.

PUGLIA (112), comentando el artículo 43 del Edicto afirma que indudablemente no se podrá comunicar íntegra la respuesta cuando excediendo del duplo del artículo a que se refiere, no se realice el pago del exceso; así como cuando contenga párrafos sin relación alguna con el artículo o conteniendo expresiones ofensivas. Lo que el legislador ha querido afirmar—sigue diciendo—es que no está permitido al director modificar o reducir la respuesta sin justa causa, sin un motivo legítimo o legal.

En nuestra Patria la ley de Imprenta de 1893 no recogió el requisito de la integridad, pero el actual Decreto establece en el segundo párrafo del artículo 7.º, que «no podrá hacerse en este escrito modificación ni in-

(111) CHASSAN, *op. cit.*, pág. 647.

(112) PUGLIA, *op. cit.*, pág. 1062.

tercalación alguna, ni tampoco podrá hacerse supresión en ella, siempre que se cumpla lo preceptuado en este Decreto».

Como vemos, se adapta a las modernas orientaciones sobre el particular y soluciona los problemas anteriormente aceptados de la manera más justa y racional. Si la respuesta excede del duplo del artículo que la ha motivado y el interesado no acepta la tarifa de publicidad por el exceso «podrá, durante las veinticuatro horas siguientes, adaptar su texto a los límites de espacio señalados». El director pues, de por sí, no podrá realizar la adaptación.

Ahora bien, esta intangibilidad del escrito de respuesta existirá en tanto se cumpla lo preceptuado en el Decreto, y en cuanto lo permita el apartado a) del artículo 6.º de la ley de Prensa de 22 de abril de 1938. Los Delegados Provinciales de Información podrán en este aspecto realizar las supresiones que estimen necesarias, comunicándolas al rectificante para que éste decida si le interesa su publicación en tal forma.

Por lo que se refiere a los restantes medios informativos, el Código Penal nada establece de una manera expresa sobre la obligación de publicar íntegramente el escrito de respuesta, pero puede deducirse del hecho de que se refiera a «la contestación que le dirija la persona ofendida...».

4.º—Extensión de la respuesta y gratuidad.

Es tradicional el conceder el beneficio de gratuidad al rectificante, fundado en un principio de equidad y de justicia, ya que no es otra cosa que la reparación de un daño causado. Pero para evitar abusos que gravaran indebidamente a los periódicos, se acostumbró a limitar la extensión del escrito de respuesta.

En nuestra Patria tanto el Código Penal como el Decreto de 1953 otorgan la gratuidad para los escritos que no excedan del duplo de extensión del artículo que los ha originado. Pero en caso de que la extensión sea superior a dicho duplo, resulta un efecto distinto en una y otra disposición legal. Con arreglo al artículo 566 del Código Penal, si el artículo excede en extensión del doble del suelto o noticia falsa, no se completará el tipo penal, ya que esta condición constituye un elemento negativo, y por tanto el director no habrá cometido infracción alguna. El derecho del rectificante, pues, está limitado taxativamente al duplo del escrito a que se responde.

Por el contrario, el Decreto de 1953 no establece limitación alguna a la extensión del escrito de respuesta, y únicamente el rectificante tendrá que abonar el precio ordinario que tenga establecido el periódico como tarifa de publicidad, por el exceso del duplo de líneas del artículo que lo ha motivado, según establece el artículo 8.º.

Como es lógico, el presunto agraviado no podrá exigir que el periódico le admita un escrito de tal amplitud que imposibilite el cumplimiento

de la tarea informativa. Por otra parte el peligro del abuso es eliminado por el Decreto desde el momento en que ordena en el artículo segundo la circunscripción en un todo al objeto de la aclaración o rectificación y en el segundo párrafo de dicho artículo establece que las Delegaciones Provinciales apreciarán si la réplica es procedente.

Diversos problemas pueden plantearse en la forma de calcular la extensión de escrito y respuesta. En primer lugar puede ocurrir que en un artículo, sólo un párrafo contenga conceptos ofensivos para una persona. En este caso, el duplo de líneas ¿ha de referirse al párrafo concreto, o al total del artículo que lo contenía? BOURQUIN afirma que en estos casos debe reducirse la amplitud de la respuesta exigible, al duplo del pasaje agresivo (113).

En nuestra Patria el artículo 8.º del Decreto se refiere concretamente al «duplo de líneas del artículo que lo motivó».

Podemos encontrarnos también con el caso contrario. Una serie de artículos en que se pone en evidencia la dignidad de una persona, cuyo nombre es revelado en el último de los mismos. ¿Cuál será la extensión que deberá concederse al rectificante, el duplo del total de los artículos, o el duplo de alguno de ellos? CHASSAN (114) dice que «por lo que se refiere a la gratuidad de la respuesta, debe apreciarse ampliamente en favor del respondente».

La ley del Cantón de Vaud establece en el párrafo 3.º de su artículo que «si la persona aludida responde en una sola vez a varios artículos, su respuesta no podrá exceder del doble de líneas del más largo de ellos, o del párrafo más largo».

En nuestra Patria será una cuestión de hecho que deberán decidir las Delegaciones Provinciales en cada caso concreto (115).

El periódico podrá exigir que le sea abonado el importe del exceso sobre el duplo, antes de la inserción, y en caso contrario entregarlo a su autor para que lo adapte a los límites de espacio, sin que tenga obligación de aceptar las promesas de pago (116).

Si en un artículo se alude a varias personas ¿dispondrá cada una de ellas del duplo de extensión del artículo que motiva la rectificación? Con-

(113) Op. cit., pág. 430. También GRATTIER, citado por CHASSAN, op. cit., pág. 649.

(114) Op. cit., pág. 649.

(115) Terminado ya este trabajo, ha aparecido en el B. O. de fecha 11 de junio de 1953 una Orden del Ministerio de Información y Turismo, de fecha 25 de mayo, sobre el procedimiento de ejecución del Decreto de 13 de marzo, que recogiendo este problema establece en su artículo 8.º: «En caso de que surgiesen dudas en la extensión del espacio que gratuitamente haya de otorgarse a la rectificación, las Delegaciones de este Ministerio en las provincias y la Dirección General de Prensa en Madrid, marcarán el espacio ocupado por el artículo, texto, información, punto, asiento o cuestión que da lugar a la réplica, la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del mencionado Decreto, no podrá tener una extensión superior al duplo de las líneas señaladas».

(116) Vid. CHASSAN, op. cit., pág. 648 y PUGLIA, op. cit., pág. 1062, nota 2.

sideramos que en principio cada uno de ellos tiene derecho al duplo de extensión del artículo que le ataca, pero en cuanto a los que ejerciten el derecho con posterioridad al primero, habrá de tenerse en cuenta que, con arreglo al artículo segundo, párrafo 2.º in fine, dicha rectificación puede haber devenido innecesaria por haber sido debidamente rectificada por otro interesado legítimo, en el caso de que las razones de defensa fueran las mismas.

5.º—Plazo para la inserción de la respuesta.

La finalidad de reparación urgente que asiste al derecho de réplica, hace que la publicación del escrito que la contiene no pueda quedar indefinidamente al arbitrio del periodista, sino que ha de ser realizada en un plazo breve y perentorio.

Así el artículo 566 del Código Penal nos habla del término de tres días: el artículo 6.º del Decreto de 1953 establece con gran precisión que «la inserción deberá hacerse en el texto de uno de los tres números siguientes a su entrega, si la publicación fuera diaria; en el caso de periódicos no diarios, en el primer número que aparezca después de los tres días que siguen a la recepción de la réplica».

PUGLIA (117) afirma que este término no debe considerarse absolutamente perentorio, ya que circunstancias graves pueden impedir que la publicación de la respuesta sea realizada dentro del mismo, y el Juez habrá de apreciarlo a los efectos de responsabilidad penal del director.

Encontramos admisible esta postura. El director de un periódico podrá recibir escritos que haya de elevar a la apreciación de la Delegación Provincial, la cual necesitará un espacio de tiempo, si breve, no tanto como para permitir que la rectificación pueda aparecer en el tercer número siguiente a su entrega (118) (119).

(117) Op. cit., pág. 1068.

(118) En *Documenta*, n.º 364 citado, se afirma: «bien se sobreentiende que si intervinere la Delegación del Ministerio de Información, habrán de dilatarse en algún día los plazos de inserción previstos, a causa del examen por la Delegación del escrito y su envío al periódico o Agencia».

(119) La Orden de 25 de mayo de 1953, resuelve este problema en su artículo tercero, afirmando que «las Delegaciones Provinciales y locales remitirán a la mayor brevedad posible los escritos de rectificación a las Agencias o redacciones de periódicos que la hubiesen motivado, haciendo constar la fecha de su recepción a fin de que por aquellas se tenga en cuenta dicho momento a los efectos del artículo sexto del Decreto de 13 de marzo de 1953. Y sólo podrán excusarse del cumplimiento de dichos plazos si la recepción en las Agencias o Redacción del periódico se realizara cuando éstos ya hubieran transcurrido. Cuando resultare imposible la inserción dentro de los plazos señalados, las Delegaciones Provinciales y Locales señalarán los que hubieran de observarse, que nunca podrán exceder del doble de los marcados».

XI

EXTINCION

En las legislaciones francesa e italiana que son las que principalmente hemos examinado al realizar este trabajo, no existen ideas claras acerca de la extinción del derecho de rectificación. Sin embargo, teniendo en cuenta que es un derecho de tutela de la personalidad de carácter urgente, que coexiste paralelamente con las acciones de tipo penal o civil que el interesado puede ejercitar, es indudable que el ejercicio de este derecho no puede pender indefinidamente a capricho del que se estima ofendido. Comprendiéndolo así, el artículo 21 de la ley del Cantón del Vaud establece un plazo de diez días para su ejercicio, a no ser que se probara imposibilidad por causa de fuerza mayor (enfermedad grave, ausencia, ignorancia del artículo, etc.), en cuyo caso el plazo se amplía improrrogablemente hasta dos meses.

En nuestra Patria y por lo que se refiere a la rectificación de los órganos de información en general, el problema se plantea en idénticos términos que en las legislaciones primeramente citadas. El Código Penal en su artículo 566 sanciona al director de un órgano informativo «si se negare a insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida, o cualquiera otra autorizada para ello...», pero no fija plazo alguno dentro del cual haya de ejercitar necesariamente su derecho dicha persona ofendida. ¿Quiere ésto decir que no existe limitación alguna de tiempo, que no existirá prescripción del derecho de rectificar?

PINCHERLE y FROLA (120), comentando este problema en la legislación italiana, afirman que cuando el artículo contra el cual se ejercita el

(120) Cit. por PUGLIA, op. cit., pág. 1073, nota 2.

derecho de respuesta contiene difamación o injuria, tal derecho cesa con la prescripción de la acción penal que nace de tales delitos. Otro tanto podría afirmarse en nuestra legislación, en que el artículo 113 del Código Penal establece que los delitos de injuria prescribirán a los seis meses.

Sin embargo, no estamos conformes con la anterior doctrina, que nos llevaría al contrasentido—que ya apuntaba PUGLIA (121)—de que cuando los hechos de rectificación fueran simplemente falsos, pero no injuriosos, no habría término prescriptivo que aplicar.

En nuestro Derecho podemos determinar la prescripción del derecho de rectificación de una manera general, exista injuria o no, partiendo de su naturaleza jurídica. Ya vimos que se trataba de una obligación cuasi-delictual, recogidas por nuestro Código Civil en el artículo 1902. Pues bien, el artículo 1968 del mismo cuerpo legal establece, «prescriben por el transcurso de un año... 2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1902, desde que lo supo el agraviado».

Por lo que se refiere al periodismo impreso, el Decreto ha tratado admirablemente este problema, estableciendo plazos breves de caducidad; y además ha añadido otra causa de extinción del derecho de respuesta, que es la rectificación ya realizada, bien espontáneamente por el periodista, bien por otra persona interesada. Vamos a tratar separadamente una y otra.

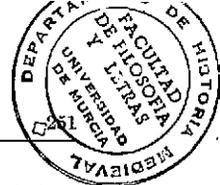
1.º—Rectificación innecesaria por haberse ya producido. Como quiera que hemos afirmado que el derecho de rectificación no tiene la finalidad de sancionar, sino simplemente la de reivindicar rápidamente el prestigio de una persona, es indiferente que esta satisfacción tenga directamente por el perjudicado, o que se produzca a través de la actuación espontánea del propio periódico causante, o de un tercero interesado.

En este sentido, el artículo 1.º del Decreto de 1953 reconoce el derecho de réplica «siempre que dicha publicación periódica no lo haya hecho por sí de una manera espontánea y satisfactoria»... y el párrafo segundo del artículo segundo dice que «la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo apreciará si la réplica es... innecesaria por haber sido ya debidamente rectificada por otros interesados legítimos, la información injusta o inexacta».

Para la extinción del derecho será preciso que la rectificación sea satisfactoria; no bastará unas breves líneas intrascendentes, sino que será precisa una completa y cumplida satisfacción:

2.º—Caducidad. El Decreto, considerando los intereses de ambas

(121) Op. cit., pág. 1063.



partes y los inconvenientes de dejar al arbitrio de una de ellas la exigibilidad de la prestación por tiempo indefinido, establece plazos breves de caducidad.

El artículo 4.º dice que «caducará el derecho de réplica si no se ejercita dentro de los plazos siguientes: siete días naturales, a contar de la fecha del periódico, cuando se trate de residentes en la misma población en que se edite; quince días naturales si se trata de residentes en territorio nacional de la península y fuera de aquella localidad, y treinta días si se trata de residentes en territorio nacional fuera de la península o en el extranjero».

Al hablar el Decreto de «residentes», ¿se refiere a la residencia como existencia del sujeto de derecho en un lugar determinado donde ejerce su capacidad jurídica, o más bien a la no presencia del mismo en el lugar durante el plazo en que pudiera haber ejercitado el derecho? Si una persona reside habitualmente en un lugar determinado, y durante una ausencia eventual se publica en un diario del lugar de su residencia una información que considera ofensiva ¿podrá replicar en el plazo de quince días, o habrá de hacerlo en el preteritorio de siete?

Creemos que la causa de otorgar un plazo más amplio a las personas con residencia distinta a la población en que se edita el diario, se debe a la mayor dificultad en que llegue a tener conocimiento de las informaciones que puedan motivar la rectificación, y a su vez, de poder hacer llegar ésta al periódico rectificado. La razón es la misma en ambos casos y ya se trate de ausencia en el sentido jurídico, ya se trate simplemente de no presencia siempre que sea debidamente probada, creemos debe concederse el plazo más amplio.

El artículo de un periódico puede ser ofensivo para una persona o para varias, y previniéndolo, el párrafo segundo del artículo 4.º del Decreto afirma: «corresponden al Ministerio de Información las autorizaciones de plazos mayores a los previstos, en el caso de que varias personas ejercitasen el derecho de réplica simultánea o sucesivamente con relación al texto» (122).

Encontramos justificado el precepto para el caso de que se trate del ejercicio simultáneo por varias personas, ya que habrán de ponerse de acuerdo entre sí, acerca de los términos que han de suscribir en común. Pero no encontramos igualmente justificada la concesión de un término más amplio en el caso de ejercicio sucesivo, porque en realidad, aquí se trata de una coincidencia en el ejercicio individual de un derecho por

(122) El artículo quinto de la Orden de 25 de mayo establece que también podrán solicitarse los plazos marcados en el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto, de las Delegaciones Provinciales o locales del Ministerio, las cuales deberán inforuar la petición remitiéndola a la mayor brevedad posible a la Dirección General de Prensa, quien resolverá.



una pluralidad de sujetos; más lógico habría sido conceder al diario un plazo de tiempo superior al de los tres números siguientes a la entrega, ya que éste sí que puede encontrar dificultades para la publicación de las respuestas que se le puedan dirigir al mismo tiempo por diversas personas.

XII

RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR DE UN ORGANO INFORMATIVO POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INSERCION

El Decreto de 1953, en su artículo noveno, establece una sanción administrativa de 1.000 a 50.000 ptas. por el incumplimiento del deber de inserción de la réplica. Esta sanción habrá de imponerse previa instrucción del oportuno expediente con arreglo a lo establecido en la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 22 de octubre de 1952 (123).

El mismo artículo deja a salvo las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo previsto en el Código Penal, que además son las únicas aplicables al incumplimiento del deber de inserción por los Directores de los restantes medios de información.

Se ha discutido en la doctrina extranjera (124) si esta falta es perseguible de oficio o solamente a instancia de parte. En nuestro derecho no existe el problema toda vez que en el artículo 104, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que «las faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos o relativos a la vida privada con el que se perjudique u ofenda a particulares... sólo podrán ser perseguidos por los ofendidos o por sus legítimos representantes».

El artículo 566 del Código Penal sanciona con la pena de multa su-

(123) Así ha venido a afirmarlo el artículo cuarto de la Orden de 25 de mayo al decir que «si por los particulares se acreditase ante las Delegaciones Provinciales y Locales que no se ha dado satisfacción a su derecho, se instruirá el correspondiente expediente, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de octubre de 1953». Este precepto ha de conectarse con el artículo séptimo de la referida Orden de 25 de mayo que dice que «también podrán acudir los particulares interesados a las Delegaciones de este Ministerio en las provincias, y a la Dirección General de Prensa en Madrid, cuando no estén conforme con la forma en que se haya dado cumplimiento a los artículos sexto, séptimo y octavo del Decreto antes aludido».

(124) GUASSAN, op. cit., pág. 664; PUGLIA, op. cit., pág. 1064.

perior a 50 ptas. e inferior a 1.000: 1.º el Director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare a insertar gratis dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida o cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolo o explicándolo, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del suelto o noticia falsa».

Basta comparar este precepto con el Decreto de 1953 para ver que este último tiene una mayor amplitud, y que en lo sucesivo se impone una adecuación del Código Penal. En primer lugar el Código Penal se refiere concretamente a hechos falsos, mientras que el Decreto se refiere también a la simple coincidencia de nombres. El Decreto no establece limitación a la extensión del escrito de respuesta—si bien con la obligación de abono de lo que excediere del duplo del artículo respondido—; el Código Penal establece como elemento típico que la rectificación no exceda en extensión del doble del suelto o noticia falsa.

Por tanto, vemos que en algunos casos de incumplimiento del deber de inserción con arreglo al Decreto de 1953, no habrá lugar a la aplicación del artículo 566 del Código Penal, por cuanto que no están comprendidas en el tipo penal.

XIII

INTERVENCIÓN DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE
INFORMACIÓN Y TURISMO

Como ya hemos visto anteriormente, el artículo segundo del Decreto en su párrafo segundo establece que «a petición del director de la Agencia o la publicación, la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo apreciará si la réplica es procedente, si se ajusta a lo prevenido en este artículo, o bien si es innecesaria...».

En consecuencia, la Delegación provincial estará obligada a resolver. ¿Qué naturaleza jurídica tiene esta resolución?

Hemos de distinguir dos casos:

1.º—La publicación del escrito de rectificación puede ser prohibida, o suprimidos los párrafos que se consideren oportunos, en ejercicio de la facultad de censura que confiere el apartado a) del artículo sexto de la ley de Prensa de 22 de abril de 1938. Nos encontramos ante lo que los autores de derecho administrativo consideran un acto político o de gobierno.

2.º—La Delegación deniega la inserción de la respuesta por faltar alguna de las condiciones establecidas por el Decreto. En este caso nos hallamos ante un acto típicamente administrativo, ya que se trata de una declaración especial que emana de un funcionario administrativo y que afecta a los derechos de personas individuales o colectivas que se relacionan con la administración.

¿Cabrá algún recurso contra tales resoluciones? Hemos de distinguir entre los denominados derechos de súplica y los recursos propiamente dichos o recursos formales.

El derecho de súplica es el que asiste a toda persona que se estima perjudicada por un acto de un funcionario administrativo, de acudir ante

el superior jerárquico. Está sancionado en nuestra Patria por el párrafo primero del artículo veintiuno del Fuero de los Españoles, en cuanto dice: «los españoles podrán dirigir individualmente peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes y a las Autoridades». Sin embargo, esta facultad no constituye propiamente un recurso ya que la autoridad a que se dirige no tiene obligación de contestar ni de resolver, y por tanto es un simple medio de control administrativo.

Otra cosa son los recursos administrativos formales, regulados legalmente, con un procedimiento y plazos prefijados, e imponiendo al superior jerárquico, o a la propia autoridad, la obligación de resolver. Entre los ordinarios tenemos al de reposición, que se interpone ante la misma autoridad que ha dictado la resolución; y el de alzada, interpuesto ante el superior jerárquico, que constituye una nueva instancia. Entre los extraordinarios tenemos el de queja, por negativa o defectos de tramitación; y el de nulidad, cuando hubiera existido evidente error de hecho o la resolución hubiera sido basada en documentos falsos.

Pues bien, si la Delegación Provincial deniega la inserción de la respuesta basándose en el ejercicio de la censura con arreglo a la ley de Prensa, el particular que se crea perjudicado podrá acudir al superior jerárquico, la Dirección General de Prensa, en denuncia de la resolución cuando se la considere injusta o abusiva. Pero el verdadero y propio recurso no podrá ser ejercitado; como hemos dicho antes, se trata de un acto político o de gobierno que juzga en términos de gran discrecionalidad la conveniencia o no de la publicación del escrito, realizado por la autoridad provincial, que conoce la situación política de la provincia en un momento determinado.

Si la Delegación Provincial deniega la inserción, basándose exclusivamente en no ajustarse el escrito de rectificación a las condiciones prescritas por el Decreto, es indiscutible que el particular podrá dirigirse al Director General de Prensa, en ejercicio del derecho de petición. Pero ¿cabrá el verdadero y propio recurso de alzada?

El problema no es de fácil solución, ya que el Decreto nada establece sobre el particular, y al mismo tiempo nos encontramos con que el Ministerio de Información y Turismo carece de Reglamento de Procedimiento Administrativo.

JUAN GASCÓN (125) dice que «en España, la ley de Bases de procedimiento administrativo de 1899 (126) consagró con carácter general el recurso de alzada. La doctrina italiana sostiene que el recurso jerárquico

(125) Sobre el recurso jerárquico, en *Revista de Estudios Políticos*, 1942, pág. 151.

(126) El artículo 12 de la ley de 19 de octubre de 1889 prescribe: «se determinarán los casos en que la resolución administrativa causo estado y en los que haya lugar al recurso de alzada».

constituye un remedio ordinario que debe admitirse aún a falta de consagración expresa en el procedimiento administrativo peculiar de que se trate, y a la misma conclusión debemos llegar en el ordenamiento jurídico español, no sólo porque la ley de bases lo consagra con carácter general, sino además porque nuestros recursos de alzada o apelación son una consecuencia ineludible del principio de la jerarquía, situado en la misma base de la organización administrativa. Precisamente se advierte aquí una diferencia con el recurso de reposición, de carácter extraordinario, y que no puede admitirse fuera de los casos en que expresamente se haya prevenido este procedimiento jurídico en el procedimiento administrativo especial que se examine».

Creemos de indudable fuerza las afirmaciones del indicado autor, toda vez que no puede existir perjuicio alguno para la Administración con la revisión de las resoluciones dictadas por los funcionarios inferiores. De todas formas es cuestión que conviene sea aclarada en las Ordenes de tipo reglamentario que para el desarrollo, interpretación y ejecución del decreto, queda autorizado a dictar el Ministro de Información y Turismo en virtud del artículo décimo de dicha disposición legal (127).

El que no podrá interponerse en ningún caso será el recurso contencioso-administrativo, toda vez que el artículo cuarto del texto refundido de 8 de febrero de 1952 establece: «no corresponderán al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa: 1.º Las resoluciones que la Administración dictare en aplicación y ejecución de leyes y disposiciones referentes a... prensa y propaganda, radiodifusión, cinematografía y teatro».

(127) Efectivamente, el artículo sexto de la Orden de 25 de mayo de 1953, ha abordado este problema estableciendo que «cuando a petición del Director de la Agencia o de la publicación, que diese lugar a este derecho, tuviese que decidir la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo, si la réplica es procedente, por ajustarse a lo prevenido en el artículo segundo del Decreto de 13 de marzo de 1953, o por el contrario, es innecesaria, por haber sido ya debidamente rectificada la información injusta o inexacta por otros interesados legítimos, podrán las Empresas o los particulares recurrir de dicho acuerdo ante la Dirección General de Prensa. Como es lógico habrá de suspenderse la inserción del texto hasta que la Dirección General resuelva».

No indica el precepto el plazo en el cual haya de interponerse el recurso. Tampoco la forma en que haya de prepararse, ni si será posible recurrir ante el Ministro de las decisiones adoptadas por la Dirección General.



Unidad de ...
 C.
 M.
 F.
 C.

XIV

EL DERECHO INTERNACIONAL DE RECTIFICACION

Análogas razones a las que aducíamos en el apartado primero de este trabajo para justificar la existencia del derecho de rectificación en el ámbito interno de los Estados, podemos argüir para fundamentar su necesidad en el campo del Derecho Internacional.

La existencia de los Estados dentro de la Comunidad internacional hace que las relaciones entre los mismos hayan de ser necesarias. Y la Información es uno de los medios de que entre los Estados se llegue a una mayor comprensión y conocimiento; si los órganos informativos cumplen correctamente la misión que les incumbe, ayudarán en alto grado a la unidad y concordia internacional. En otro caso, podrán dar lugar, con sus informaciones falsas o tendenciosas, no ya a situaciones de tirantez entre los Estados como entes políticos, sino a la formación de amplios estados de opinión adversa, entre la población, que es uno de sus elementos fundamentales.

Fué con posterioridad a la primera guerra mundial, en el ámbito de la Sociedad de Naciones, cuando se planteó el problema del gran perjuicio que podrían suponer en las relaciones internacionales, la realización de campañas de prensa con informaciones inexactas e irresponsables.

OSCAR BUTTER—al que seguimos fundamentalmente en esta fase—dice en «La presse et les relations politiques internationales» (128), que l'Union Internationale des Associations pour la Société des Nations presentó a la Asamblea de la Sociedad de Naciones una moción dirigida a «encontrar por vía internacional una solución a las cuestiones siguientes: a) El establecimiento de un derecho internacional de respuesta en favor del Estado al que se le hubiera imputado un hecho de tal natura-

(128) *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, vol. 45, págs. 223 y sigs.



leza que pudiera turbar las buenas relaciones internacionales, por un diario o una emisora de radiodifusión; b) Establecimiento de un procedimiento rápido de información internacional en los casos de difusión de una noticia que pueda turbar las relaciones internacionales; c) Represión penal en cada Estado de la difusión malintencionada de noticias inexactas o documentos falsos que puedan turbar las citadas relaciones.

En las sesiones del 13 de febrero y 15 de marzo de 1932 de la Conferencia del Desarme, fueron presentados por el Gobierno polaco diversos proyectos, entre ellos uno confeccionado por el Ministro de Asuntos Exteriores Zaleski en que planteaba el problema de la utilidad de la inserción en los Códigos penales de un precepto en que se sancionara a todo individuo que difundiera en la prensa noticias falsas y tendenciosas relativas a la situación internacional. Pero como quiera que la represión no contribuye a rectificar una información inexacta, sería útil ampliar el campo de aplicación del derecho de respuesta extendiéndolo a los Gobiernos extranjeros.

Este problema, tan propicio para la actuación periodística, dió origen a que «Nouvelles littéraires» realizara una encuesta entre políticos y literatos. Stefan Zweig afirmaba en ella que se trataba de conceder un «derecho de respuesta» a los Gobiernos extranjeros «que tendrían el derecho de exigir al diario que hubiera publicado una información falsa, relativa a la situación de sus Estados, la oportuna rectificación».

MORESCO, en la revista «Le Monde nouveau», bajo el título *Un droit naturel*, decía: «En las relaciones internacionales no existe clase alguna de derecho de respuesta. Ni el derecho interno ni el Derecho Internacional (tratados ni costumbre) protegen la nación extranjera contra una difamación lanzada por cualquier diario. Ni las leyes contra la difamación, ni el derecho de respuesta, defienden a esa gran colectividad humana que es la nación contra los ataques morales, que a menudo terminan en ataques materiales, a los que siempre preceden y de los que muchas veces son la causa más o menos directa.

No existe otro remedio contra la difamación internacional que la introducción del derecho de respuesta internacional. Es necesaria, al menos entre los miembros de la Sociedad de Naciones, una convención que establezca el derecho de respuesta internacional en los casos de publicación de hechos atribuidos falsamente a una nación extranjera.

No obstante las anteriores manifestaciones, no se llegó a ningún resultado práctico, ya que fué afirmado que el establecimiento de este derecho internacional de respuesta sería contrario al principio de libertad de Prensa. Posteriormente, la segunda Gran Guerra abrió un paréntesis en las tareas de solución de este problema.

A la terminación de la misma, en la Comisión de Derechos Humanos

dependiente del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, se creó una Subcomisión para la Libertad de Información y Prensa, cuya primera misión fué preparar una conferencia internacional sobre libertad de Información, de conformidad con lo acordado en la resolución de la Asamblea general número 59, en 14 de diciembre de 1946.

Dicha Conferencia se celebró en Ginebra desde el 23 de marzo al 23 de abril de 1948 y en la misma se adoptaron diversos proyectos de convención, entre ellos uno relativo al derecho de rectificación. El Consejo Económico y Social aprobó meses más tarde el informe de la Conferencia, admitiendo algunas enmiendas presentadas por la Comisión de Derechos Humanos (129) y lo sometió a la Asamblea general de las Naciones Unidas, que en su sesión de 13 de mayo de 1949 formuló el proyecto de Convención relativa a la transmisión internacional de informaciones y al derecho de rectificación.

En el preámbulo se afirma que «Considerando que, desde su segunda sesión ordinaria, la Asamblea general de las Naciones Unidas ha recomendado la adopción de medidas de defensa contra la difusión de informaciones falsas o deformadas que puedan perjudicar las relaciones amistosas entre los Estados.

Considerando que un medio eficaz consiste en otorgar a los Estados afectados directamente por una información que consideren falsa o deformada, difundida por una agencia de información, la posibilidad de asegurar a sus rectificaciones una publicidad adecuada.

Considerando que la legislación de ciertos Estados no prevé un derecho de rectificación del cual puedan valerse los Gobiernos extranjeros y que es conveniente establecer tal derecho sobre el plano internacional».

La regulación se establece en los artículos IX, X y XI, que dicen: Artículo IX.—1.º Reconociendo que la responsabilidad profesional de los corresponsales y de las empresas informativas les obliga a dar a conocer los hechos sin discriminaciones y sin aislarlos de las circunstancias que los explican, y por tanto, a promover el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, favorecer la comprensión y la cooperación entre las naciones y contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

Considerando igualmente que, por razones de honestidad profesional, los corresponsales y empresas informativas deberían, en el caso de que se probara la falsedad o deformación de los despachos informativos transmitidos o publicados, seguir el uso normal y transmitir por la misma vía, o publicar, la rectificación de dichos despachos.

(129) Vid. JULIO JOSÉ SANTA PINTER, *El Derecho Internacional de la Información*, Córdoba (Argentina), 1950.

Los Estados contratantes convienen que, en los casos en que un Estado contratante considere falso o deformado un despacho informativo susceptible de perjudicar sus relaciones con otros Estados, su prestigio o su dignidad nacional, transmitido de un país a otro por corresponsales o empresas informativas de un Estado, contratante o no, y publicado o difundido en el extranjero, podrá dirigir su versión de los hechos (designada con el nombre de comunicado) a los Estados contratantes en cuyo territorio haya sido difundido o publicado dicho despacho. Un ejemplar de dicho comunicado será enviado al mismo tiempo a la empresa informativa o al corresponsal interesado, para colocarlos en condiciones de rectificar el despacho informativo en cuestión.

2.º—Únicamente los despachos informativos pueden dar lugar a un comunicado. No deberá referirse a comentarios ni a expresiones de opinión. No deberá tener mayor longitud que la necesaria para rectificar la inexactitud o la deformación que se haya cometido; deberá ir acompañado del texto íntegro del despacho tal y como ha sido publicado o difundido, y de la prueba de que ha sido transmitido del extranjero por un corresponsal o por una empresa informativa.

Artículo X.—1.º En el más breve plazo posible, y en todo caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de un comunicado transmitido de conformidad con las disposiciones del artículo IX, el Estado contratante, cualquiera que sea su punto de vista respecto a los hechos en cuestión, deberá: a) Remitir dicho comunicado a los corresponsales y empresas informativas que ejerzan su actividad en el territorio, por los medios que habitualmente utiliza para la transmisión de informaciones relativas a los asuntos internacionales con objeto de su publicación; y b) Transmitir el comunicado a la sede de la empresa informativa, cuyo corresponsal es responsable del envío del despacho en cuestión, en el caso de que esté situada en su territorio.

2.º En el caso de que un Estado contratante no cumpla las obligaciones que le incumben en virtud del presente artículo, respecto a un comunicado emanado de otro Estado contratante, será lícito a este último observar, a título de reciprocidad, la misma actitud respecto a cualquier comunicado que posteriormente le pueda ser dirigido por el Estado que ha faltado a sus compromisos.

Artículo XI.—1.º Si uno de los Estados contratantes a los que se dirija un comunicado conforme al artículo IX, no cumple en los plazos prescritos, las obligaciones previstas en el artículo X, el Estado contratante que ejerza el derecho de rectificación podrá someter al Secretario general de las Naciones Unidas dicho comunicado, acompañado del texto íntegro del despacho, tal y como ha sido publicado o difundido; al mismo tiempo lo pondrá en conocimiento del Estado objeto de su queja.

Este último podrá, en los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de tal notificación, dirigir sus observaciones al Secretariado general, observaciones que deberán referirse exclusivamente a las causas por las cuales no se hallaba obligado al cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo X.

2.º El Secretario general deberá en todo caso, por los medios de que disponga y en los diez días siguientes a la fecha de recepción del comunicado, dar la publicidad conveniente al comunicado, acompañado del despacho, así como de las observaciones aducidas por el Estado objeto de la queja».

Como dice RIVAS CORRAL (130), «poco después, la propia Asamblea decidió que este proyecto no fuera sometido a la firma de los Estados que habían intervenido en su confección hasta que se aprobara también la convención gemela sobre Libertad de Información. En numerosos centros periodísticos, y en especial en los Estados Unidos, se expresó una fuerte protesta por el hecho de que fueran a tener carácter legal las «restricciones» sin que lo tuviera al mismo tiempo la garantía de libertad».

Hasta la fecha, pues, nada se ha obtenido en este aspecto, e incluso se llegó a una decisión para disolver la Subcomisión de Libertad de Información y Prensa (131), aunque la Asamblea general de la O. N. U. decidió prolongar su vida volviendo a reunirse en Nueva York en marzo de 1952, sin que se adoptara ninguna medida relativa al derecho internacional de rectificación.

(130) *La libertad de Información en las Naciones Unidas*, en *Gaceta de Prensa Española*, n.º 50, Madrid, abril 1952.

(131) Vid. RIVAS CORRAL, *La libertad de Información en las Naciones Unidas*, III, *El Código de ética profesional*; en *Gaceta de la Prensa Española*, n.º 53, Madrid, julio 1952.